

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANÍSTICAS.

DEPARTAMENTO DE DERECHO

*TRABAJO DE DIPLOMA EN OPCIÓN AL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO*

*Título: La Colación Hereditaria en Cuba. Fundamentos
teóricos para su acabada regulación.*

Autora: Jenny Espino Naranjo

Tutora: Lic. Vivian de la Caridad Varona Santiago

Cienfuegos, Junio de 2014.

“Año 56 de la Revolución”



Hago constar que el presente trabajo fue realizado en la Universidad de Cienfuegos Carlos Rafael Rodríguez, como parte de la terminación de los estudios en la especialidad en Licenciatura en Derecho, autorizado a que el mismo sea utilizado por las organizaciones e instituciones para los fines que se estimen convenientes. No podrá este trabajo ser presentado a Eventos, ni publicados sin la aprobación del centro.

Autor Firma

Los que abajo firmamos, certificamos que el presente trabajo ha sido revisado según acuerdos de la dirección de nuestro centro y que el mismo cumple los requisitos que debe tener un trabajo de esta envergadura, referidos a la temática señalada.

Información científico técnica Firma

Computación Firma

Tutor Firma

Dedicatoria



A mi mamá, por compartir y luchar conmigo este gran sueño de verme graduada.

A mi esposo, por incentivar me cada día a ser mejor persona y mejor profesional.

A mi abuela por darme tanto amor durante todos estos años.

A Adriana porque cuando el cansancio del día tras día parecía vencerme ella con su sonrisa inocente me daba fuerza para seguir adelante.

Agradecimientos



Quiero expresar de todo corazón mis más sinceros agradecimientos a todas aquellas personas que de una forma u otra me extendieron su mano amiga y pusieron su granito de arena para que mi sueño se hiciera realidad.

A mi mamá, por tantos sentimientos compartidos, por tantos sueños, por tanto amor, por dedicar todos sus conocimientos y esfuerzos a hacer que mis sueños se realizaran. Por darme todo el apoyo que necesité tanto material como espiritual sin esperar nada a cambio y por creer siempre en mí, aún y cuando yo misma dejaba de hacerlo.

También quiero agradecerle a mi tutora por poner todos sus conocimientos a mi disposición, por dedicarme tanto tiempo para aclarar mis dudas, para rectificar mis errores y por también contribuir a que este sueño se hiciera realidad.

A mi esposo por tenerme tanta paciencia en estos tan difíciles momentos en medio de todo este estrés. Por instarme siempre a seguir luchando por mis sueños, por tanto amor, por el apoyo, por todo, gracias y te amo.

A Rolando, por enseñarme, a veces no de la forma que más me gustaba pero si de la mejor manera que él sabía, lo que era mas acertado.

A mi abuela por estar ahí siempre para mí con todo ese amor que la desborda.

A mis tías Carmen y María y a sus esposos por su cariño y por siempre estar disponibles cuando los necesité y a Hilda y Arturo por quererme siempre como una sobrina.

A mis amigas, Yanet, Yennie, Lianet, Yanelis, Laisy, Dianelis, Niveris y Wendy, gracias por estar ahí siempre para escucharme y ayudarme cuando las necesité y por caminar a mi lado dándome la mano en este camino tan abarrotado de obstáculos y lágrimas, pero también de sonrisas apoyándonos en todo momento.

A todos los profesores de mi carrera por compartir conmigo todos sus conocimientos.

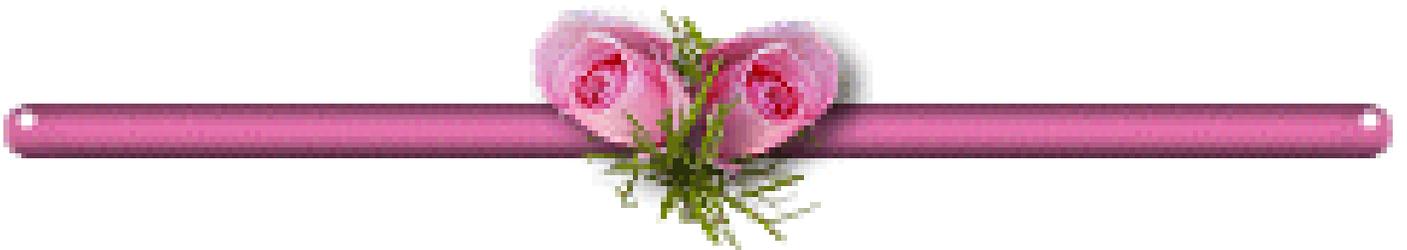
A mis compañeras de aula y de cuarto por compartir conmigo estos cinco años tan duros.

A todas esas personas que sé que me quieren y se preocupan por mi, son muchas y si nombro solo algunas las otras se molestarán, ustedes saben quienes son.

A todas aquellas personas que de una forma u otra hicieron posible que este sueño se hiciera realidad. A todos y por todo

Gracias.

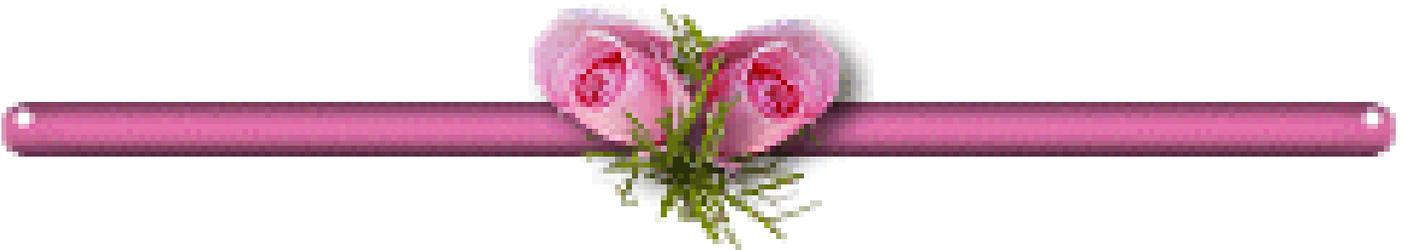
Exergo



“Todo el Derecho, arte de lo justo, se mueve entre dos fuerzas fluidas que continuamente se interfieren y están en conflicto: la libre voluntad del sujeto y lo prohibido normativamente”.

J. B. Vallet de Goytísolo

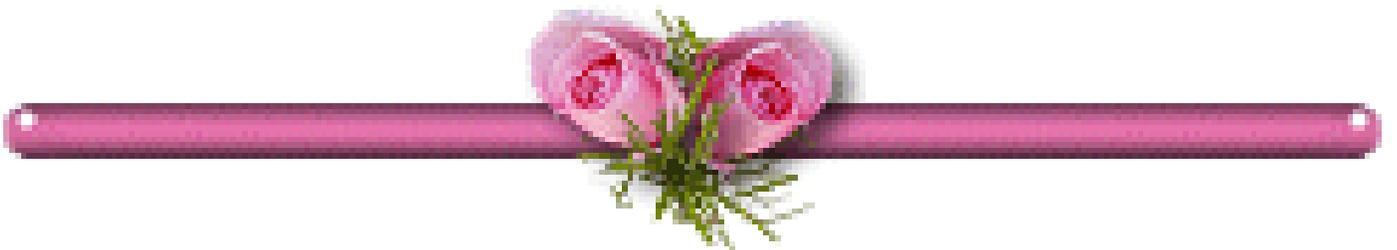
Resumen



Resumen

La investigación aborda lo concerniente a la Colación hereditaria, y tiene como objetivo general identificar los elementos teóricos que serán necesarios incorporar a la legislación civil cubana, en materia de Colación hereditaria, para lograr una efectiva interpretación y aplicación práctica, partiendo de la necesidad de una regulación más completa del instituto en el ordenamiento sustantivo civil cubano. Para el estudio se establece como premisa que la incorporación de elementos teóricos como: la posibilidad de la dispensa, así como las modalidades en que puede efectuarse; los bienes colacionables y no colacionables, la colacionabilidad o no de los frutos, otros elementos colacionables distintos por sí mismo de los bienes y la determinación de la naturaleza del título lucrativo de la adquisición a la legislación sustantiva civil cubana facilitarían una mejor interpretación y aplicación práctica. Se realiza un análisis histórico, doctrinal, jurisprudencial y legal de la institución en estudio y de derecho comparado con la intención de hallar similitudes o diferencias con lo regulado en el texto sustantivo civil cubano, haciendo lógica referencia a las generalidades del tema, lo estipulado en la citada norma jurídica, así como a los elementos teóricos que serán necesarios incorporar a la legislación civil cubana, en la materia, para lograr una efectiva interpretación y aplicación práctica de la misma. Finalmente se realizan las conclusiones y recomendaciones pertinentes.

Índice



ÍNDICE

Contenido	Págs.
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I: La Colación hereditaria. Una institución de antecedentes romanos.....	8
1.1- La Colación. Su evolución en el devenir histórico.....	8
1.1.1.- Panorámica desde el Derecho romano.....	8
1.1.2.- Una visión desde el Derecho Germánico.....	12
1.1.3.- La Colación desde el Derecho Histórico Español.....	13
1.2- La Legítima y los Herederos Forzosos. Dos instituciones del Derecho sucesorio estrechamente vinculadas con la Colación Hereditaria.....	17
1.3- Colación hereditaria. Elementos definitorios. Tesis sobre su naturaleza jurídica.....	23
1.4- Causas de Extinción.....	28
1.5- La Colación hereditaria, la acción de reducción de donaciones inoficiosas y la acción de complemento. Elementos diferenciadores.....	31
CAPÍTULO II: La Colación hereditaria. Su regulación en la norma Sustantiva Civil cubana.....	36
2.1.- La Colación hereditaria desde el Derecho Comparado.....	36
2.2.- Los Herederos Especialmente Protegidos en Cuba. Una subespecie de los legitimarios.....	46
2.3.- El Instituto de la Colación. Un análisis desde el Derecho Positivo cubano.....	51
CONCLUSIONES	60
RECOMENDACIONES	61
BIBLIOGRAFÍA	62

ANEXO

Introducción



INTRODUCCIÓN

El advenimiento de la muerte ha amedrentado al hombre desde tiempos ancestrales, desde que existe la vida, también existe la muerte. Es un acontecimiento al que irremediabilmente todos los seres humanos están expuestos y marca el final de su presencia en el mundo. Sin embargo, el temor a ella no es lo único que lo ha conmovido, sino también el miedo a que sus pertenencias, bienes y derechos tomen un camino equivocado al ocurrir el fallecimiento ha sido una de sus perturbaciones principales.

La muerte entonces, no es solo un hecho natural, es también un hecho jurídico de cuyo acaecimiento se desprenden múltiples consecuencias jurídicas para el Derecho. En el ámbito sucesorio, la muerte desencadena la inseguridad acerca del destino que deberán seguir las relaciones jurídicas de que era titular en vida el causante y la posibilidad de la transmisión *mortis causa* de aquellas que resulten susceptibles de ser transmitidas por esta razón.

Según LACRUZ BERDEJO, ineludiblemente, en cualquier sistema jurídico que atribuya a los individuos cierto poderío sobre las cosas materiales y la facultad de anudar relaciones entre sí existe la sucesión *mortis causa*. Al fallecimiento de su titular estos poderes y relaciones, necesitan un destino, pues su extinción sería fuente de desórdenes sociales y obstáculos insuperables para el tráfico jurídico (Pérez, 2004).

El imperio de la muerte alcanza extensiones inimaginables. Tras la misma se extingue la personalidad jurídica, fallece el individuo, expira la vida, aunque su fuerza no alcanza extinguir una serie de relaciones jurídicas, entre ellas las de propiedad, que incuestionablemente le superviven a la persona. Ante este corte natural que provoca la muerte, el Derecho sucesorio otorga continuidad jurídica; así es como, bien define ZANNONI, “la sucesión es la sustitución de un sujeto por otro en la titularidad del derecho sobre el objeto de una relación jurídica” (Pérez, 2004).

Según el diccionario la palabra sucesión proviene del latín *successiō, -ōnis*, lo que se define como la acción y efecto de suceder, es la entrada o continuación de alguien en lugar de otra persona, es la entrada como heredero o legatario en la posesión de los bienes de un difunto, también es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones transmisibles a un heredero o legatario (Caravia, 1998).

Sucesiones no es más que un conjunto de normas y de razones ideológicas, así como el conjunto de condiciones económicas políticas y sociales que regulan la transmisión por causa de muerte o también llamada *mortis causa*, de un patrimonio. Viene del latín *sucedere* que quiere decir recibir o colocarse una persona en lugar de otra sustituyéndola (Caravia, 1998).

Suceder *mortis causa*, según CASTÁN TOBEÑAS (1931), supone ante todo, "(...) la subrogación de una persona en los bienes y derechos transmisibles, dejados a su muerte por otra". Esto no es más que la situación de hecho que conlleva al cambio de una titularidad en los derechos o las relaciones jurídicas que eran propiedad o pertenecían al fallecido es decir es el reemplazo del causahabiente en los derechos del causante (Caravia, 1998).

Resulta entonces, que producida la muerte de una persona los presuntos herederos adquieren la posesión de la herencia y para ejercer los derechos y acciones de la misma es necesaria la apertura de la sucesión, a instancias del que demuestre tener interés legítimo.

Los ordenamientos positivos, mediante las normas sucesorias, establecen un conjunto de reglas que regulan jurídicamente el tránsito del patrimonio de un sujeto a otro por causa de muerte, para salvaguardar el tráfico jurídico y el orden económico y social, al tener en cuenta que todos los derechos patrimoniales son transmisibles por vía *mortis causa*. La muerte en el Derecho Civil cubano, no es el hecho jurídico que, sin más, determina la adquisición de una cualidad como la de heredero. Es sólo un proceso que expira con la adquisición, por el mismo, de las titularidades pertenecientes al finado.

Los derechos de libre disposición de los bienes que le concede el Derecho de Propiedad al propietario, encuentran límites en el Derecho de Sucesiones, pues esta libertad se limita a la mitad de la herencia cuando existen herederos forzosos, porción del caudal hereditario que en la doctrina se le reconoce como legítima.

La legítima, figura ancestral, nace en el Derecho Romano a fines de la República; aunque se comienza a reglamentar durante el Imperio que es cuando se inicia su reconocimiento en la práctica judicial¹. Esta surge como

¹ La aparición en el Imperio romano de una acción encaminada a tutelar los derechos sucesorios de los parientes más cercanos del testador, mediante la impugnación del acto testamentario en que los hubiera desheredado o preterido injustamente, sin lugar a duda, es exponente del desenvolvimiento y evolución de

una forma de contención a los atropellos del *pater familias* que, sin justificación, podía desheredar, en todo o en parte, a sus herederos más próximos. Su fin, ulteriormente, es poner límites a la autonomía de la voluntad en el ámbito sucesorio, en pos de resguardar los derechos que de esta naturaleza le asisten a los herederos forzosos o necesarios (Pérez, 2004).

La institución, tal y como se concibió en Roma, fue incluida en las normas del Código Civil español de 1885 y supervive en pleno siglo XXI en las legislaciones modernas, inclusive en el Código Civil cubano, con la diferencia de que el legislador patrio prescindió del término *legítima* para denominar a la parte del caudal hereditario que le corresponde a los legitimarios o herederos forzosos, a los que nombró herederos especialmente protegidos.

Ineludiblemente vinculada a la figura de la *legítima* se encuentra la de la Colación, cuyo fundamento lo constituye la defensa del caudal líquido hereditario reservado por ley a determinados sujetos, denominados por ello, legitimarios. La Colación hereditaria es una institución del Derecho de Sucesiones de muy larga data. Su antecedente más próximo se encuentra en el Derecho Romano de la antigua Roma, figura que fue introducida por el pretor como forma de flexibilizar el *Ius Civile* y constituyó un modo de atenuar las diferencias, que en el orden de estructuración de la familia romana, se sucedían de la diversa posición jurídica en que eran colocados los hijos bajo la potestad del *pater familia* respecto de los hijos emancipados.

La institución constituye un concepto tratado ampliamente en la doctrina, abundantes han sido las tesis doctrinales², que en mayor o en menor medida han estudiado a fondo su significado. El criterio de MARRERO XENES (2004) es que “la sutilidad del tema deviene de la conexión de la figura con otras instituciones del Derecho de Sucesiones, como es el caso de la imputación y el cómputo para el cálculo de la cuota legitimaria y su defensa”.

la *legítima* en Roma. En esta disputa siempre que el causante no hubiere reservado al menos una cuarta parte de la cuota que les hubiera correspondido en la sucesión intestada a dichos herederos necesarios, podían éstos impugnar el testamento. Esta cuota mínima que el testador debe respetar para los herederos forzosos se denominó *legítima*, en tanto su definición estuvo íntimamente relacionada con la porción que les hubiera correspondido ab intestato a los referidos parientes del testador. JUSTINIANO más tarde la elevó a un tercio de la herencia si los herederos eran menos de cuatro y a la mitad si superaban esta cifra.

² Significativas resultan las tesis expuestas por los españoles Abadalejo y Vallet de Goytisolo.

En el Código Civil español de 1889, vigente en Cuba hasta la puesta en vigor del actual código³, retomó la concepción moderna de la Colación en el Derecho Romano Justiniano. De acuerdo a lo regulado en esta norma jurídica el heredero forzoso que concorra, con otros que también lo sean a una sucesión, deberán traer a la masa hereditaria los bienes o valores que hubiesen recibido, en vida de este, por dote, donación u otro título lucrativo para computarlo en la regulación de las legítimas y en la cuenta de la partición⁴.

El Código Civil cubano, regula el instituto de la Colación en el Artículo 530. En este precepto el legislador previó como operará esta en la sucesión testamentaria⁵, en la intestada⁶ y la exigibilidad de la Colación tanto al que hereda por derecho propio como al que lo hace por derecho de representación⁷. De la lectura y análisis de tan parca regulación se aprecia que la norma sustantiva patria no prevé la posibilidad de la dispensa, ni las modalidades en que esta se podrá efectuar, ni otras causas de exclusión; no hace referencia a los bienes colacionables y no colacionables, ni a la colacionabilidad o no de los frutos, ni a otros elementos colacionables, distintos por si mismos a los bienes, como pueden ser los derechos de créditos cedidos con *causa donandi*; no se determina la naturaleza del título lucrativo de la adquisición, si *inter vivos*⁸ o *mortis causa*⁹ (Pérez, 2004).

En suma, la necesidad de una regulación más completa en el ordenamiento sustantivo civil cubano del instituto de la Colación estimula la presente investigación, de la cual es su **OBJETO** el estudio de la regulación jurídica de la Colación en la Ley sustantiva civil cubana y se propicia por ello, en primer término, la identificación del **PROBLEMA CIENTIFICO** a resolver:

¿Qué elementos teóricos serán necesarios incorporar en la legislación sustantiva civil cubana, en sede de Colación hereditaria, para lograr una efectiva interpretación y aplicación práctica?

Partiendo de lo anterior constituye **OBJETIVO GENERAL** de la investigación:

³ Ley número 59 del año 1987, Código Civil cubano.

⁴ Código Civil español artículo 1035.

⁵ Código Civil cubano Artículo 530.1.

⁶ Código Civil cubano Artículo 530.2.

⁷ Código Civil cubano Artículo 530.3.

⁸ Del latín, significa entre vivos.

⁹ Del latín, significa por causa de muerte.

Identificar los elementos teóricos que serán necesarios incorporar a la legislación civil cubana, en materia de Colación hereditaria, para lograr una efectiva interpretación y aplicación práctica.

De forma específica se establecen los siguientes **OBJETIVOS:**

1. Fundamentar doctrinalmente la evolución histórica de la Colación hereditaria como institución de Derecho sustantivo.
2. Comparar la regulación de la Colación en distintos ordenamientos jurídicos del sistema Romano-Germano-Francés, haciendo especial énfasis en los presupuestos que la caracterizan.
3. Determinar los elementos teóricos que contribuyen a una regulación más abarcadora y garantista de la Colación en la Ley sustantiva civil cubana.

En razón de lo anterior se trazó la siguiente **HIPÓTESIS:**

La incorporación de elementos teóricos como: la posibilidad de la dispensa, así como las modalidades en que puede efectuarse; los bienes colacionables y no colacionables, la colacionabilidad o no de los frutos, otros elementos colacionables distintos por sí mismo de los bienes y la determinación de la naturaleza del título lucrativo de la adquisición a la legislación sustantiva civil cubana facilitarían una mejor interpretación y aplicación práctica.

NOVEDAD CIENTÍFICA

La novedad de la investigación está determinada por el análisis que se realiza del tema a través del Derecho Comparado, lo que permite encontrar puntos de conexión y desencuentros con la regulación de la figura en el ordenamiento jurídico cubano, así como la identificación de las insuficiencias que presenta la reglamentación del instituto de la Colación en el Código Civil cubano, extremo sobre el cual, hasta el presente, no se habían pronunciado los estudiosos del tema, por lo que resulta original la propuesta en este sentido.

RESULTADOS ESPERADOS

Los principales resultados de la presente investigación podrán contribuir a obtener un soporte bibliográfico actualizado sobre el tema, con la incorporación de las más modernas corrientes doctrinales, y la regulación legal en el derecho comparado.

Constituye un trabajo que aporta elementos teóricos que justifican la posibilidad y necesidad de un tratamiento sustantivo más profundo y abarcador, de la institución en Cuba.

El método científico general en el que se basa la investigación es el **teórico**, el cual posibilitó la explicación de aquellos argumentos que son favorables al tema en cuestión, también ayudó a la interpretación de la doctrina y a la profundización de los elementos que propician la reformulación del instituto de la Colación en el Código Civil cubano.

Histórico – Jurídico: permitió valorar desde una perspectiva histórica la evolución histórica de la institución jurídica de la Colación hereditaria.

Teórico - Jurídico: Se utilizó con el objetivo de fortalecer la investigación a partir de los diferentes criterios y consideraciones expuestos por autores clásicos y modernos, que han realizado un análisis de cómo se comporta el tema de la Colación hereditaria como fenómeno jurídico, lo que permitió alcanzar una mayor profundización en el objeto de estudio.

Jurídico - Comparado: Permitió profundizar sobre el tema objeto de estudio en legislaciones civiles del sistema jurídico romano-germano-francés, lo que posibilitó la comparación con el tratamiento que se le brinda a la Colación hereditaria en los Códigos Civiles de España, Francia, Argentina, Perú y Chile.

El método **exegético-analítico:** se empleó para determinar el sentido y alcance de la norma jurídica cubana. Mediante este método se verificó la correspondencia existente entre la norma jurídica analizada y la verdadera realidad socio-económica existente, en lo que se tuvo en cuenta que en el contexto cubano actual se precisa de una mirada más atenta hacia la figura de la Colación.

Análisis y síntesis: El análisis se presenta en la descomposición mental de un todo en sus partes y cualidades, en sus relaciones, propiedades y componentes. La síntesis, establece mentalmente la combinación de las partes previamente analizadas, al determinar relaciones y características generales. Se utilizó en todas las etapas de la investigación, en especial para elaborar el marco teórico referencial y en el estudio de fuentes bibliográficas sobre las instituciones, categorías y principios que se manejan.

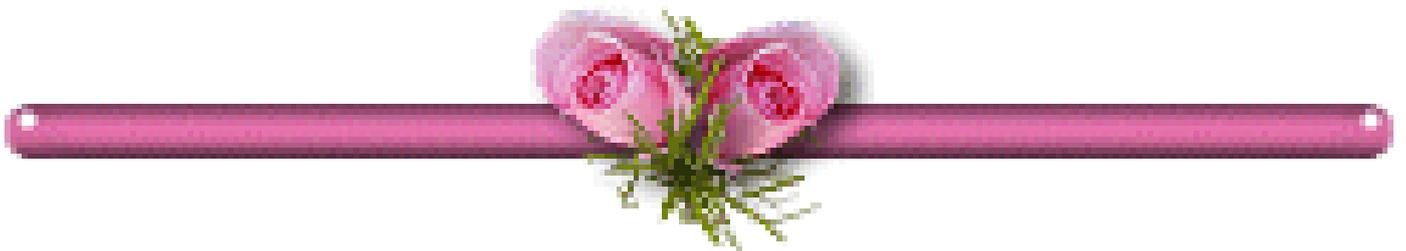
ESTRUCTURA DEL INFORME FINAL DE LA INVESTIGACIÓN

El desarrollo de la investigación se presenta en dos capítulos. En el primero titulado “La Colación Hereditaria. Una institución de antecedentes romanos” se analiza la institución en su aspecto histórico y doctrinal, así como otras instituciones vinculadas estrechamente a la misma.

En el segundo denominado “La Colación hereditaria. Su regulación en la norma Sustantiva Civil cubana” se realiza el análisis de la regulación de la institución de la Colación en legislaciones civiles de países pertenecientes al sistema de Derecho Romano-Germano-Francés, la fundamentación específica de la investigación y se valora el criterio de la regulación cubana sobre la Colación hereditaria, al determinar y puntualizar, cuáles son las deficiencias más importantes y exponer cada una de las razones concretas que justifican la dificultad planteada. En su contenido se proponen pautas para una futura modificación legislativa y se ofrecen consideraciones generales.

Finalmente se formulan las conclusiones y las recomendaciones a que se arriban con la investigación.

Capítulo I



Capítulo I. La Colación hereditaria. Una institución de antecedentes romanos

1.1.- La Colación. Su evolución en el devenir histórico

1.1.1.- Panorámica desde el Derecho romano

Federico Engels en su obra "El Origen de la familia, la propiedad privada y el estado" señala que (...) "Desde la comunidad primitiva existen indicios de prehistóricas formas de sucesiones...", si se parte de estas consideraciones se puede deducir, obviamente, que dichas formas sucesorias no se encontraban dotadas de un desarrollo basto, producto a que, la propiedad no se había engendrado en el seno de la sociedad en su sentido más amplio sino sobre algunos objetos e instrumentos de trabajo de uso personal. Ello motivaba una pobre división social en clases donde el Estado y el Derecho no constituían aún la expresión acabada del reflejo de la voluntad de las clases dominantes (Caravia, 1998).

Vallet de Goytisolo (1980) plantea "para calar hondo en la Colación como en cualquier otra institución jurídica, y aún quizás en ésta más que en otras, es imprescindible observar su nacimiento, su desarrollo y evolución. Solo la historia puede hacernos comprender su sentido y su finalidad, aún a través de sus cambios de orientación e intensidad". Es por ello que no se puede hablar propiamente de un Derecho de Sucesiones en otro pueblo que no sea el romano donde con un notable desarrollo de la propiedad esclavista clásica, el testamento y la herencia ab-intestato, defensores y perpetradores de la propiedad privada esclavista, adquieren un genuino papel de protectores de intereses de clases y fundamentalmente de la clase dominante (Caravia, 1998). Por lo antes expuesto se puede llegar a la conclusión, entonces, que la génesis de la Colación se remonta al Derecho romano. Dicha institución transitó en sus inicios por dos períodos o etapas, de forma consecutiva. En la primera, fue la Colación la obligación que tenía el descendiente emancipado de traer a la herencia del pater familias cuanto hubiere adquirido tras su emancipación hasta la muerte de éste, establecido así en la Ley de las XII Tablas; mientras que la segunda etapa es expresión de la evolución de la figura hacia la noción moderna de la Colación, que parte de la conjetura que las liberalidades hechas en vida por el ascendiente constituyen un anticipo de las legítimas. Dicha figura

fue introducida por el pretor romano como un instrumento para flexibilizar el *Ius Civile*; de esa forma la Colación pasó a constituir un medio para mitigar las diferencias que, en el orden de la estructuración de la familia romana, se sucedían de la diversa posición jurídica en que eran colocados los hijos bajo la potestad del padre de familia con respecto los hijos emancipados (Suárez, 1995).

Al amparo del antiguo Derecho romano, los hijos emancipados perdían el derecho a ser llamados por ley en la sucesión del padre (efecto de la emancipación), mientras que en la sucesión testamentaria, considerados como extraños¹⁰ a la misma, podían quedar relegados igualmente de suceder por causa de muerte, por voluntad del causante. Ante tal situación de indudable injusticia sucesoria, entraron a desempeñar un importante papel las normas del Derecho pretoriano, en virtud de las cuales fueron llamados unos y otros hijos a la sucesión del padre común, mediante la atribución, a los hijos emancipados, de la *bonorum possessio unde liberi* en la sucesión intestada y la *bonorum possessio contra tabulas* en la testada (Suárez, 1995).

No obstante, la creciente afluencia de hijos emancipados e hijos bajo potestad a la sucesión del padre, trajo consigo una dificultad mayor, ocasionada por la incapacidad jurídica de los segundos frente a la capacidad de los primeros; debido a que, los hijos emancipados, o sea, aquellos que eran plenamente capaces con posterioridad a la emancipación, podían conformar su propio patrimonio; en cambio, los hijos *in potestate*¹¹ sólo podían adquirir para el pater, nunca para sí; por lo que contribuían a incrementar la masa patrimonial de su progenitor. Nada más paradójico a la justicia, el que subsiguientemente al fallecimiento del padre, abierta la sucesión y al concurrir a ella *sui necessaris*¹² y *emancipatis*¹³, los últimos se vieran favorecidos con una parte del caudal relicto a cuya formación no habían contribuido, por lo que agregaban a su propio patrimonio una porción de bienes a la postre adquirida a costa del esfuerzo de sus hermanos (Suárez, 1995).

¹⁰Eran considerados extraños en la sucesión los que no tenían vínculos de parentesco con el causante.

¹¹Del latín significa bajo la potestad.

¹²Del latín significa hijos necesarios.

¹³Del latín significa hijos emancipados.

Toda la serie de sucesos que acontecieron con el transcurso del tiempo dieron paso a que el pretor, en una tentativa de afianzar la equivalencia existente entre todos los hijos que concurrían a la sucesión del padre común, imputara a cada uno de sus hijos emancipados la exigencia de compartir con los hijos que habían quedado bajo la potestad del padre de familia, todos aquellos bienes que estos hubiesen adquirido desde el momento de la emancipación hasta el fallecimiento del último. Dicho mecanismo, se previó en Roma bajo el apelativo de *collatio bonorum*¹⁴ y se extendió posteriormente a la institución de la hija casada (*collatio dotis*)¹⁵.

El emperador romano Justiniano realizó a dicho instituto especiales e importantes modificaciones, dentro de las que ocupa un significativo lugar la formulación de la Novela 118, lo que desencadenó una relevante evolución en cuanto a los principios que rigieron la misma en el Derecho clásico, desde ese instante respaldada la figura por la presunta voluntad del causante. A partir de la obra antes mencionada, el instituto de la Colación adquiere nuevas características: se reconoce a los hijos bajo la potestad del padre de familia determinada capacidad patrimonial; se restringe la Colación a sólo algunas clases de donaciones, como las realizadas a las hijas en vísperas del matrimonio y las de los hijos para realizar carreras militares; de igual forma se concedió al causante la facultad de dispensar de la Colación en el caso de las donaciones simples.

Después de todas las modificaciones introducidas por Justiniano, tienen el deber de colacionar los descendientes del causante, legítimos o testamentarios, que sucedan conjuntamente con otros descendientes, a favor de los cuales se debiera la Colación, siempre que llegaren a adquirir la herencia y que el causante no hubiese excusado de tal deber. En dicho sentido, los descendientes adoptivos o legitimados no separados del causante por otro descendiente intermedio vivo, que llegaren a adquirir la herencia y siempre que el causante no hubiera dispensado de Colación, debían colacionar a favor del resto de los descendientes las liberalidades colacionables, por lo que se formaba una masa común, en la que cada heredero tomaba una cuota proporcional a su participación hereditaria, testamentaria o ab intestato.

¹⁴Del latín significa lo recibido en concepto de posesión.

¹⁵Del latín significa: colacionar lo recibido en concepto de dote.

También es significativa la evolución en cuanto al modo de realizar la Colación. Del remoto modo verbal, que suponía una promesa del hijo emancipado o la hija que se le entregaba una dote para el matrimonio, de repartir entre sus hermanos, los bienes adquiridos tras la emancipación, o la dote; se pasó al método de aportación a la herencia de las mismas cosas que han de ser colacionadas, hasta que definitivamente adquirió plena vigencia el sistema de Colación por imputación, cualquiera de los cuales podía cobrar validez.

Cuando parecía que la Colación hereditaria debía estar destinada a desaparecer, al tiempo que se extinguían los fundamentos familiares y patrimoniales que le dieron origen, se evidenció un resurgir de la institución. Tal institución se tonificó sobre cimientos totalmente nuevos, los que llevaron a GARCÍA-RIPOLL MONTIJANO a afirmar que "(...) esta figura, de justificarse por la solución de un problema familiar, pasa a serlo en la voluntad presunta del causante" (Marrero, 2004).

Según el criterio de SUÁREZ BLÁZQUEZ (1995) "(...) esta institución es de gran complejidad, dada en lo fundamental, por su cercanía a otras instituciones sucesorias, cuyos puntos de contacto le han perfilado históricamente contornos no muy precisos. En detrimento, incluso, de su propia apariencia, la Colación hereditaria ha encarnado en la dogmática jurídica disímiles figuras con las que se vincula; pero sin identificarse plenamente".

Muchos autores coinciden en considerar difícil el estudio de la institución de la Colación hereditaria. A decir de LOSANA: "Pocas instituciones jurídicas ofrecen dificultades semejantes a las que presenta la Colación: las vicisitudes experimentadas en el Derecho romano; la diversidad de conceptos con que aparece en las costumbres francesas y en el Código de Napoleón; la impropiedad de las expresiones adoptadas por el legislador patrio en muchos artículos dedicados a tratar la Colación, y al tratar al mismo tiempo de ésta y de otras instituciones afines; la confusión introducida en la doctrina por los escritores; la delicadeza intrínseca de la materia: todo contribuye a hacer peligroso y arduo el comentario de esta parte del Derecho sucesorio; todo recomienda al comentarista a proceder con la más exquisita circunspección si no quiere desviarse del camino derecho y perderse en un inextricable laberinto" (Manresa & Navarro J. M., 1907).

A diferencia de lo que ocurrió con la Colación en el sistema jurídico reseñado, el Derecho Germánico no la entendió de igual forma.

1.1.2.- Una visión desde el Derecho Germánico

Los pilares de la familia romana, organizada en torno a la figura del pater familias que, incidieron en el origen de la collatio bonorum, retaron al pretor, sobre la base de la equidad, a institucionalizar la figura en cuestión, lo que difiere, en gran medida, de los lazos consanguíneos que priman en la concepción germánica de la familia. De ello se colige, pues, que en el Derecho germánico la institución de la Colación no fuese concebida del mismo modo que en el Derecho romano (Marrero, 2004).

La concepción germánica de la Colación hereditaria tiene por base la propia noción que de la sucesión mortis causa en general y la legítima en particular impera en el referido sistema sucesorio, concretada en la máxima de que los herederos no los hace el hombre; sino Dios, por lo que adquieren real trascendencia los vínculos consanguíneos entre el causante y el sucesor por causa de muerte. De aquí que, el Derecho germánico, al girar en torno a tal idea de la familia, exigiera la Colación de todo lo que se hubiera recibido de los padres, aunque operara una renuncia a la herencia (Marrero, 2004).

En el Derecho germánico la legítima constituye toda la masa partible por igual entre los hijos, con excepción del quinto si se hubiere dispuesto de él como donación o manda¹⁶, nos apunta VALLET DE GOYTISOLO, se confundió este instituto con la imputación a la legítima y reducción de las donaciones por inoficiosidad. Comparando ambos sistemas sucesorios, prosigue este autor "(...) la Colación germánica jugaba en defensa de las legítimas y de la igualdad absoluta entre los hijos; la Colación romana bizantina actuaba, en cambio, bajo el presupuesto que el donante había querido que su caudal relicto, engrosado con las donaciones colacionables, se repartiera entre sus descendientes en la misma proporción que les había instituido herederos, o, de no haber testado, en las de sus cuotas ab intestato" (Marrero, 2004).

En suma, de conformidad con el Derecho germánico, la legítima tenía por función el reparto igualitario entre todos los descendientes, componiéndola todos los bienes que el padre hubiese entregado a sus hijos, incluso a título de

¹⁶Constituye una caracterización de la legítima germánica en contraposición al sistema romano.

donación; la Colación se integra como una acción protectora de la legítima, la que garantiza la distribución igualitaria de la herencia entre éstos, formada por el caudal relicto y las donaciones colacionables, no reducidas a las donaciones ob causam¹⁷ como en el Derecho romano (Marrero, 2004). Significativa resulta el tratamiento de la institución de la Colación, en contraposición con lo regulado en este sistema jurídico, en el Derecho Histórico Español, el que retomó el sistema romano.

1.1.3.- La Colación desde el Derecho Histórico Español

Cuando España fue conquistada por los romanos, en el siglo III a.C., Hispania adoptó la organización política y social, las costumbres y la cultura de Roma. Ese proceso se llamó romanización. En el sur y en el este de la península Ibérica, la romanización fue mayor, y menor y más tardía, en el oeste y en el norte. Los romanos establecieron en la península Ibérica numerosas colonias, difundieron desde allí su lengua y su cultura. Se produjo, así, la expansión del latín y del Derecho romano.

Este último sirvió de inspiración a Las Partidas donde se retoma el sistema de Justiniano para la Colación, distinguiendo el tipo de donación a efectos de Colación, para de este modo dejar fuera de su sistema a las donaciones simples (salvo disposición en contra del causante, o cuando así resulte por razones de reciprocidad con otros descendientes). Aparte de los peculios castrenses, quasi-castrenses y adventicios, se excluyen de la Colación las antiguas donaciones ad emendam militiam, en las que iban incluidos todos los gastos necesarios para armar caballero a alguno de los hijos, y los gastos de educación (De Los Mozos, 1965).

Las Leyes de Toro del año 1505, dándole continuidad al sistema de Las Partidas, vuelven a excluir de la Colación las donaciones simples, salvo voluntad expresa en contra del causante. De no constar tal voluntad, esas donaciones se incluían en la categoría de mejora. En el caso de las donaciones ob causam, las que según GARCÍA-RIPOLL (2002) podían salir del régimen de la Colación por decisión expresa del causante, en cuyo caso pasaban a ser consideradas como mejora. Dentro de ellas alcanzó gran relevancia los mayorazgos en el seno de la nobleza española que incluso podía constituirse

¹⁷Del latín significa donaciones sin causa.

sobre las mejoras del tercio y el quinto. En dicho contexto, el sistema de legítimas, al menos entre la nobleza, perdió fuerza y vigor, en tanto los hermanos del primogénito únicamente tenían derecho a heredar su legítima sobre los bienes no afectados con la vinculación. En lo que concierne a la Colación, la Ley 29 de Toro, no deslindó nítidamente entre Colación, imputación y reducción de las donaciones por inoficiosas, más bien propició su confusión.

En la Alta Edad Media, debido al fuerte papel que desempeña la familia (concretamente, el patrimonio del padre), se impone la distribución igualitaria de la herencia entre los hijos, por lo que se llega incluso a eliminar la posibilidad de mejora entre ellos. Debido a la imposición de tal principio igualitario¹⁸, la Colación adquiere un papel relevante, incluyéndose como bienes colacionables todos los recibidos por donación, independientemente del tipo de ésta (Díaz G. P.).

Especial referencia amerita la época codificadora, en la que el Proyecto de Código Civil de 1851¹⁹, marca pautas en la diferenciación entre la Colación y la computación para el cálculo de la legítima. Los principales avances respecto el Derecho precedente, en cuanto a la regulación de la Colación, se resumen de la siguiente forma: El Proyecto de 1851 no refuta mejora todas las clases de donaciones, en contraposición a las Leyes de Toro; se sustituye la Colación in natura por la Colación por imputación; se suprime la antigua distinción entre las donaciones ob causam y las simplicis²⁰. Significativo resulta en esta obra que mantuvo la Colación como figura relevante en orden a preservar, junto a la legítima y la igualdad entre herederos forzosos; vuelven a estimarse como colacionables todo tipo de donaciones y se establece el modo de valoración de los bienes sujetos a Colación (Marín, 1948).

El legislador del Código Civil español de 1889, con respecto a la Colación, estableció varios presupuestos para que se configurara la institución: que concurren a la sucesión varios herederos forzosos; que de ellos alguno hubiera recibido, en vida del causante, bienes o valores por dote, donación u otros título

¹⁸En algunos Fueros se llega a establecer, para hacer efectiva esa igualdad, que el quinto de libre disposición se atribuya a extraños –no legitimarios-, o que se disponga de esa parte como legado a favor del alma.

¹⁹Muestra del auge del pensamiento liberal burgués.

²⁰Del latín significa donaciones sin causa o donaciones simples.

lucrativo; que en concepto de heredero donatario, aceptare la herencia y que el testador no lo hubiese dispensado de la Colación. Presupuestos que se infieren de la lectura de los artículos 1035 y 1036²¹ de la referida norma jurídica. El Código civil amplía, pues, el ámbito personal de la Colación, con lo que se separa del Derecho común anterior.

El último artículo mencionado, de un marcado carácter dispositivo en la regulación jurídica de la Colación, ha llevado a que una buena parte de la doctrina buscara el fundamento de la actual regulación normativa de la institución en la presunción de voluntad del causante. Al seguir dicha línea de argumentación, VALLET DE GOYTISOLO (1964) niega que la finalidad perseguida por la Colación sea conseguir la igualdad de los hijos, pues considera que dicho artículo conserva el fundamento y finalidad subjetiva y presuntiva que tenía la Colación desde la reforma de Justiniano, posteriormente mantenida por Las Partidas y por las Leyes de Toro. Según el criterio de DÍEZ-PICAZO (1982) se trataría de una presunción legal de que lo donado a los legitimarios se hizo como un anticipo con cargo a su cuota hereditaria.

ALVAREZ CAPEROCHIPÍ cataloga de poco convincente tal fundamentación de la Colación en la voluntad presunta del causante, por entender que resulta contradictoria con la regulación del Código Civil. El código mencionado con anterioridad no admite la prueba de la voluntad contraria del causante más que cuando sea expresa (art.1036), y aduce que la Colación sólo procede entre herederos forzosos, por lo que la presunción de voluntad habría de extenderse también a los herederos voluntarios, si cabe aun con mayor razón (Díaz P. G.). En sentido análogo se manifiesta GARCÍA-RIPOLL MONTIJANO, cuando afirma que la Colación no obedece a una voluntad supuesta del causante. Hace tal afirmación en base a dos consideraciones: una, que la Colación sólo afecta a los legitimarios nombrados herederos; otra, el contenido del artículo

²¹El artículo 1.035 establece que: El heredero forzoso que concurra, con otros que también lo sean, a una sucesión, deberá traer a la masa hereditaria los bienes o valores que hubiese recibido del causante de la herencia, en vida de éste, por dote, donación, u otro título lucrativo, para computarlo en la regulación de las legítimas y en la cuenta de partición. El 1.036 que: La Colación no tendrá lugar entre los herederos forzosos si el donante así lo hubiese dispuesto expresamente o si el donatario repudiare la herencia, salvo el caso en que la donación deba reducirse por inoficiosa.

1.038 segundo párrafo del Código Civil español. En dicho artículo se declara que los nietos que heredan por representación del padre tienen que colacionar lo recibido del causante en vida de éste, lo cual revela que cuando el abuelo realiza la donación al nieto, en vida aún el padre, no tiene en su pensamiento que el nieto vaya a tener que colacionar. Criterio que también es compartido por BALLESTER GINER (1989), que también considera que el fundamento de la Colación se encuentra en el mantenimiento de la igualdad y no en la voluntad presunta del causante.

En el ordenamiento jurídico antes tratado la obligación de colacionar está prevista por la Ley, así como los bienes y gastos a los que se extiende o no, al dejar un cierto margen a la voluntad expresa del causante en cuanto al contenido objetivo²² y en cuanto a la decisión de su no aplicación²³. La dispensa de colacionar a voluntad del causante sólo producirá plena eficacia cuando lo donado pueda imputarse a la parte del patrimonio hereditario que no está gravado por la legítima. La exención prevista en la ley de determinados gastos que no están sujetos a Colación²⁴, y consecuentemente de la computación de la legítima, es un elemento que indica que el fundamento de la Colación es el mantener la igualdad entre coherederos legitimarios. Con la incorporación del segundo párrafo del artículo 1041 parece reforzarse la idea de búsqueda de la igualdad entre legitimarios, pero siempre que tengan una situación idéntica entre sí, por lo que constituye la discapacidad, motivo para que determinadas atribuciones gratuitas a su favor queden fuera del ámbito de la Colación.

La norma jurídica referida en dicho artículo, no realiza distinción entre ascendiente o descendiente en cuanto a la obligación de colacionar; tampoco hacen distinción los artículos 1035 y 1036, por lo que va referida a todos ellos. De igual manera, la norma jurídica que se comenta, excluye de la Colación los gastos que el padre hubiese hecho para dar a sus hijos una carrera profesional o artística, excepto que lo disponga o perjudiquen a la legítima; pero si procediera colacionarlos, se rebajará de ellos lo que el hijo habría gastado al

²²Código Civil español, artículo 1042.

²³Ibidem artículos 1.036 y 1.037.

²⁴Ibidem artículo.1.041 primer párrafo.

vivir en la casa y en compañía de sus padres²⁵ y prevé como colacionables las cantidades satisfechas por el padre para librar a sus hijos de la suerte de soldado, pagar sus deudas, conseguirles un título de honor y otros gastos análogos²⁶.

De igual forma en la comentada ley se establece la modalidad de la Colación por imputación, en la que el valor de los bienes colacionables se determinará por el que tengan en el momento en que se realice el avalúo de los bienes hereditarios; así como en el caso de que los bienes donados fueren inmuebles y, si no hubiese dinero ni valores cotizables en la herencia, se venderán otros bienes en pública subasta en la cantidad necesaria; igual proceder se seguirá en el caso en que los bienes donados fueren muebles²⁷. En la citada norma jurídica la Colación está encaminada a la protección de la legítima, o sea al resguardo de la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por ello herederos forzosos²⁸.

1.2.- La Legítima y los Herederos forzosos. Dos instituciones del Derecho sucesorio estrechamente vinculadas con la Colación hereditaria

Se hace necesario antes de definir la figura de la Colación realizar un pequeño análisis de dos figura que están en estrecha interrelación con ésta: los herederos forzosos y la legítima. Los primeros serán aquellos que no podrán ser excluido de una porción de la herencia denominada legítima, y la segunda a su vez es la porción de bienes que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos, salvo concurrencia de alguna causa de desheredación. La denominación de forzoso no es, en definitiva, ni una herencia impuesta, ni una forzosa obligación de instituir al legitimario como título de heredero. Forzoso equivale, a un derecho que ostenta por Ley la persona a una cierta porción del caudal del causante y la misma se calcula al tomar en consideración la herencia relicta, pero no solamente ella, ni recae exclusivamente sobre ella (Formas de Suceder).

²⁵Ibídem, artículo 1.042.

²⁶Ibídem, artículo 1.043.

²⁷Ibídem, artículos 1.043, 1.045 y 1.048.

²⁸Ibídem, artículo 806.

El heredero forzoso es el que por ley tiene derecho a la herencia y que no puede ser quitado o cercenado por el testamento sin causa legítima (Definición de heredero forzoso). Los herederos forzosos o legitimarios son aquellas personas que no pueden ser excluidas de la herencia por parte del testador, por lo que les corresponde parte de la herencia razón por la que se denomina legítima, siempre y cuando no le asistan razones para ser descartados. No se les puede imponer modalidades, condición, plazo o cargo. Tampoco pueden ser prescindidos al establecerse por Ley. Son herederos forzosos ya que de forma obligatoria concurren a la herencia del causante, al limitarse la libertad de testar puesto que solamente puede disponer de la parte de la herencia que no este reservada a dicha persona, dispuesto así por Ley.

La institución de herederos especialmente protegidos tiene como precedente indirecto la regulación de los herederos forzosos por la legislación española. Los mismos no son sino el punto de partida de los herederos especialmente protegidos de la legislación cubana; pues el legislador al desterrar del Código Civil de 1987 el clásico sistema legitimario español instituye a los citados herederos y los condiciona a dos circunstancias indispensables, o sea, dos requisitos necesarios que el centenario Código Civil Español no contempló. Este sólo se limitaba a proteger a los llamados herederos forzosos que eran los más próximos al causante por el vínculo parental consanguíneo (Antecedentes y evolución de la sucesión testamentaria).

El vigente Código Civil de 1987 que puso fin a casi un siglo de dominio español en la regulación de las relaciones jurídicas civiles en Cuba, consagró su Libro Cuarto a la regulación de las sucesiones hereditarias. Dedicó ochenta y un artículos a dicho tema. En su larga faena codificadora el legislador cubano redujo el número de preceptos que en general contenía el cuerpo normativo español y en especial, los más de cuatrocientos preceptos que dedicara a la regulación de las Sucesiones (Antecedentes y evolución de la sucesión testamentaria).

Cuando se deroga en Cuba el anterior Código español y entra en vigor el nuevo Código Civil cubano se desterró la figura del heredero forzoso y se introdujo la de los herederos especialmente protegidos. Tal institución surge como una nueva limitación a la libertad de testar con el objetivo de disminuir el número de personas amparadas por la legítima, al proteger a aquellas

personas que al momento del fallecimiento del causante quedan indefensos económicamente, por el hecho de no encontrarse aptos para trabajar y depender económicamente del causante. En tal sentido el anhelo del legislador está encaminado a no dejar desamparado a los mismos, al reservárseles la mitad de la herencia, según lo dispone el artículo 492 del Código Civil cubano, sin perder de vista los dos requisitos indispensables para ostentar tal condición y el requisito del parentesco consanguíneo.

Durante una extensa etapa de la historia, desde Roma hasta la actualidad, la figura de los herederos forzosos ha evolucionado progresivamente como consecuencia de las transformaciones sociales, al adaptarse a las necesidades económicas, políticas y sociales de cada sistema social. Todo ello, a juicio de la autora, se debe a que la familia es el eslabón fundamental de la sociedad, creadora y formadora de valores indispensables en el desarrollo de la personalidad del individuo. Pero además obedece a la idea de otorgar mayor importancia a la autonomía de la voluntad, principio sucesorio que sustenta y fundamenta la sucesión testada y su razón de ser, aunque la disposición de especial protección está impuesta en ley.

Al quedar claro que con la institución del heredero forzoso la autonomía de la voluntad estaba considerablemente limitada, al estipular sólo de un tercio de libre disposición, materia que es superada con la inserción de la figura de los herederos especialmente protegidos al establecerse los requisitos del parentesco extendiéndose a los descendientes en caso de pre muerte de los hijos, los padres y el cónyuge sobreviviente. Además de demostrar su dependencia económica respecto al causante, debido a una permanente incapacidad para trabajar que le impida la adquisición de medios propios para su subsistencia.

En el Derecho romano el testador podía designar a cualquier persona para que ostentara tal condición, aún los llamados extraños. A medida que evolucionó la sociedad también evolucionaron gradualmente todas las esferas de la vida dentro de ellas el Derecho, por lo tanto las personas que eran considerados herederos forzosos ya no iban a ser las que el testador determinase si no que iban a ser los parientes mas próximos a él. A medida que progresó la vida se produjeron de forma paulatina modificaciones en torno a la figura en cuestión al llegar al punto de identificarse dicha institución con otro nombre y al mismo

tiempo tener que cumplir ciertos requisitos la persona para ser considerados como tal y por consiguiente poder acceder a su correspondiente porción de la herencia. Al mismo tiempo y como parte de la constante evolución que vivía el Derecho fue necesario que también variara y no se quedara estática la institución de la legítima, otra de las instituciones que junto a la del heredero forzoso es de vital importancia para perfeccionar al análisis del instituto de la Colación.

La legítima, fue el resultado del repudio de la sociedad romana frente a las arbitrarias disposiciones de algunos jefes de familia que no respetaban la porción destinada a sus parientes más cercanos. Su fundamento consistía en contemplar los derechos forzosos que no fueron tenidos en cuenta por el testador en su testamento. Su forma de manifestación fue mediante la limitación en la designación de herederos y en la libre disposición de su patrimonio. Sus primeras regulaciones fueron: la Lex Furia Testamentaria de 173 a. n. e., que prohibió legar o dejar mortis causa más de mil ases y la Lex Voconia de 169 a. n. e. que prohibió legar o dejar mortis causa mayor parte que al heredero.²⁹ Posteriormente, se dictó la Lex Falcidia de 40 a. n. e. por la que el testador solo podía legar tres cuartas partes de su herencia y el resto del patrimonio hereditario para los sui iuris. No obstante, ninguna de dichas normas tuvo los resultados esperados, debido a que se le hizo caso omiso y continuó otorgándoseles todas las prerrogativas en el orden testamentario a la voluntad del pater familiae (Vidal & Guerra, 2011).

La legítima es aquella parte de la herencia que no se puede repartir como desea el testador, sino que procede según el criterio impuesto por ley. Es la parte de la herencia de la cual no se puede disponer libremente tras la muerte de la persona, sino que hay que repartirla entre los herederos forzosos o legitimarios. Básicamente existen dos posiciones respecto a la legítima: una a favor y otra en contra. La que se pronuncia a favor se argumenta respecto a la necesidad de la protección familiar y a la consanguinidad, al tratar que la familia quede mejor protegida en caso de infortunio. Los que se posicionan en contra afirman que las legítimas limitan la libertad de la personas de hacer con sus bienes aquello que ellos deseen (Navarro). La legítima se concibe como

²⁹GAYO: 2.226, citado por Linares Noci, Rafaael, "La Preterición en el Derecho Histórico Español", *Derecho y opinión*, Nº 1, 1993, p. 245.

obligación o deber impuesto al testador de dejar una parte de su patrimonio líquido a los legitimarios, pero se permite al testador que elija la forma en que pueda cumplir esa obligación (Guillén). Según ROCA SASTRE, la legítima romana presupone la libertad general de testar, sólo racionalizada por un deber que, por motivos morales o de piedad, impone la ley destinar una parte del valor patrimonial a favor de los posibles legitimarios. En dicha legítima el causante tiene libertad de disposición a excepción de la parte debida (Valdés). Para FORNIELLES, la legítima y la porción disponible son las dos partes de un mismo todo y establecer el monto de la una, equivale a fijar el de la otra. RÉBORA, considera que dicho cercenamiento de la libertad del testador junto a la noción de deber familiar entendido como un correctivo a dicha libertad que, de no existir, llevaría a la exclusión de la posición de heredero de un hijo por un extraño, estaría desprendido del concepto de solidaridad familiar que la sociedad y las leyes exigen. MAFFIA, expresa que la legítima y la porción disponible son entidades complementarias, ligadas por una relación inversamente proporcional, en la medida que la primera crece, disminuye la segunda. RÉBORA al respecto caracteriza ambas porciones como que están en función recíproca como podrían estarlo dos vasos comunicantes en los cuales la disminución del nivel de uno de ellos se traducirá en el aumento del nivel mantenido por el otro (Mourelle).

PÉREZ GALLARDO (2004) define la legítima como aquella restricción o freno a la libertad de testar que impone la ley, a cuyo tenor el testador tiene el deber de atribuir en su testamento un quantum de su acervo patrimonial en propiedad a favor de ciertas personas determinadas y fijadas ex lege³⁰. A partir de la anterior definición se hace más fácil la comprensión del significado de la porción de la herencia de la que son merecedores los mencionados herederos forzosos al precisar su definición.

La legítima es una figura ancestral reconocida en el Derecho romano. Fue justamente la que recogió en sus normas el Código Civil español y a la que también se orienta el Código Civil cubano. La legítima romana surgió mientras estaba vigente un sistema de absoluta libertad testamentaria, como freno y resorte moderador de dicha libertad cuando, relajadas las costumbres, se

³⁰Del latín significa por ley.

dieron casos, antes insólitos, de que algunos testadores, al usar abusivamente de tal libertad, instituyeron herederos

a extraños sin dejar cosa alguna a las personas más allegadas, al ultrajar con ello, los deberes de asistencia que conciernen a los parientes próximos entre sí. A tales personas con derecho a la legítima se les denominó forzosos o legitimarios (Pérez, 2004).

La legítima nace en el Derecho romano como consecuencia de un largo proceso de evolución en materia sucesoria dentro de las limitaciones de la libertad de testar. Tenía por finalidad defender los derechos de los herederos forzosos o necesarios que, sin motivo alguno fueron dejados de lado en el testamento. El pater familias que en la época primitiva poseía un poder absoluto y que podía desheredar expresamente a los ciudadanos, va a ir modificándose y perdiendo su ilimitada libertad, ya que a fines de la República el testamento romano deja de ser un medio de transmisión de la soberanía del grupo y adquiere un contenido (Herederos legítimos o legitimarios).

Las constituciones imperiales constituyeron la única fuente formal del Derecho romano. La labor codificadora, tuvo su más alta expresión en la Codificación de Justiniano. La misma se corresponde con un período de retroceso social y económico y en consecuencia, jurídico y científico, que demandaba la adopción de medidas organizadoras del diseminado, inestable y poco científico orden jurídico vigente.

La recopilación de las leyes se inició rápidamente y con ella se formó el Código Justiniano. Antes de Justiniano, una constitución de Constancio prescribió que el legitimario debía conformarse con la voluntad del testador, absteniéndose del ejercicio de la querrela si, habiéndole hecho liberalidades testamentarias imputables a la legítima, mandaban que ellas se completasen hasta alcanzar al monto de la cuarta. En cuanto al monto de la legítima, la elevó al tercio de la herencia cuando los legitimarios eran menos de cuatro y a la mitad si eran cuatro o más (Los herederos forzosos en Roma).

Justiniano reformó la sucesión legítima en sus Novelas 118 y 127 y estableció para la sucesión ab intestato el siguiente orden: los descendientes, los ascendientes y los hermanos o hermanas de doble vínculo, los hermanos o hermanas de un solo vínculo y cuando el difunto es un liberto, heredan el patrono o, en su defecto, su descendencia, los otros colaterales, con natural

preferencia de los de grado más próximo y el cónyuge viudo. Tanto el Derecho Civil como el pretorio permitían la desheredación injustificada de los hijos, pero ya a fines de la República se introdujo una reserva de la parte legítima (Valdiño).

Sin embargo, tanto en los ordenamientos de diversos países iberoamericanos, como en Cuba, es posible atribuir la legítima por concepto distinto al de herencia, aunque por mimetismo irradiado por la ley, más que por su propia naturaleza jurídica se les denomine, en uno y en otro caso herederos. No siempre el legitimario lo es a título de heredero. Cabe indicar que la principal diferencia que existe entre una y otra figura lo constituye el hecho de que en el contexto jurídico cubano se adicionan especiales circunstancias o requerimientos legales exigibles en ley para que las personas comprendidas en el círculo de posibles sujetos de la legítima, clasifiquen como legitimarios (Pérez, 2004).

Del análisis realizado se concluye que la legítima es aquella parte de la herencia reservada por la ley para los herederos forzosos o como los denomina el ordenamiento jurídico cubano, especialmente protegidos, de la cual no puede disponer libremente el testador, en la que desempeña un rol importante, como mecanismo para traer a la masa hereditaria aquellos bienes enajenados a título gratuito a favor de los legitimarios, la Colación hereditaria.

1.3.- La Colación hereditaria. Elementos definitorios. Tesis sobre su Naturaleza Jurídica

Diversas y prolijas han sido las definiciones ofrecidas por la doctrina en torno a la institución de la Colación hereditaria. No siempre se ha logrado una coincidencia entre la esencia y la identidad de dicho instituto al momento de conceptualizarlo; por cuanto la construcción dogmática de la figura ha estado permeada de elaboraciones teóricas en las que se evidencia la confusión con no pocas instituciones del Derecho sucesorio, que si bien guardan cierta similitud por su vinculación a la legítima hereditaria, ciertamente, difieren radicalmente en su contenido y fundamento, desde el punto de vista teórico. Dicha confusión está referida principalmente a la acción de reducción de donaciones inficidas.

RICCI considera la Colación como la operación consistente en “aportar al patrimonio del de cujus los bienes que por efecto de una donación salieron de

él para calcular en la evaluación del as hereditario el valor de lo que a cada coheredero corresponde” (Ricci). Por su parte al decir de SOMARRIVA (1954) la Colación es “el acto por el cual un heredero que concurre con otros en la sucesión, devuelve a la masa partible las cosas con que el donante le beneficiara en vida para compartirlas con sus coherederos como si nunca las hubiera tenido”.

Los conceptos antes citados, aun cuando cuentan con determinado grado de elaboración, adolecen, en opinión de la autora, de cierta perfección al no delimitar con exactitud sobre quien recae el acto de colacionar, ya que se refieren a los herederos en sentido general, cuando realmente, como se podrá apreciar con posterioridad, la Colación es una operación que compete no a todos los herederos, sino que recae sólo sobre los que ostentan la condición de legitimarios. Tampoco los autores antes citados aciertan en delimitar el objeto de la Colación, al circunscribir el mismo al acto de donación.

Una definición que no incurre, a medias, en el error antes analizado es la ofrecida por EDUARDO PRAYONES (1957) para quien la Colación es la operación que consiste en reunir a la masa hereditaria el valor de todos los bienes donados en vida por el causante a uno de sus herederos forzosos. La autora se refiere cuando dice que incurre en el error a medias a que aunque si limita la clase de herederos sobre la que va a recaer el acto de la Colación, restringe el objeto de la Colación a los bienes donados.

CASTÁN TOBEÑAS (1989) define al instituto de la Colación en dos sentidos, uno sintético y uno explícito. En modo sintético la Colación es el acto de aportar o llevar los herederos a la masa hereditaria lo que con anterioridad tenían recibido del causante y del modo explícito la define como la agregación que deben hacer a la masa hereditaria los herederos forzosos que concurren en una sucesión con otros, de los bienes que hubieran recibido del causante, en vida de éste, por dote, donación u otro título lucrativo, para computarlos en la cuenta de la partición.

La Colación hereditaria consiste, básicamente, en llevar al patrimonio hereditario las operaciones de transmisión de bienes realizadas por el causante, antes de su muerte, como una fórmula de favorecer a hijos determinados; por consecuencia son los hijos no favorecidos en las operaciones de su causante o favorecidos en proporción negativa con respecto a otro u otros y hasta el

mismo favorecido (ergo, todos deben ser descendientes forzosos) quienes tienen el derecho de llevar a la masa común de la herencia de su padre los bienes que, antes de su muerte, algunos de ellos recibieron, afectando sus derechos o los de otros herederos³¹ (Jiménez).

La Colación se integra y concurre con instituciones como el anticipo, la reducción y la imputación, que son instituciones hereditarias con teleología similar al propósito de la Colación. El anticipo por considerar que una parte de la herencia ya fue recibida por un heredero; reducir que es anular, en parte, esas disposiciones gratuitas cuando son abusivas, procede cuando el causante dispone libremente de toda la porción forzosa, o de una fracción de la misma, en perjuicio de los derechos legitimarios e imputación que significa regresar a la herencia bienes que fueron objeto de operaciones gratuitas, aunque disfrazadas (Jiménez).

PÉREZ ECHEMENDÍA Y ARZOLA FERNÁNDEZ (2009) consideran que la Colación es la obligación que tienen los herederos forzosos y en el Código Civil cubano los donatarios y herederos legalmente protegidos de no perjudicar a los otros coherederos y consiguientemente aportar a la masa hereditaria aquellos bienes o su valor que recibieron en vida del causante por algún título legal para que, aumentando de ésta manera el caudal hereditario, se distribuya ya como caudal relicto.

Para MAFFIA (1989) la Colación es la obligación que incumbe al heredero forzoso, que concurre con otros coherederos, de computar en la masa partible el valor de las donaciones que el causante le hubiese hecho en vida e imputarlo en su propia porción. Para el civilista español DIEZ PICAZO (1982) la Colación es “aquella operación por virtud de la cual debe agregarse a la masa hereditaria o caudal relicto el valor de los bienes recibidos del causante por título gratuito(...)” al constituir “aquella situación jurídica que se produce cuando varios herederos forzosos concurren a una misma sucesión y cada uno de ellos tiene el deber- y correlativamente los demás el derecho- de recibir de menos en la masa hereditaria un importe igual a lo que por título gratuito hubiesen recibido del causante en vida de éste”

³¹Se hace Colación para llevar, agregar o devolver a la masa hereditaria bienes que legal y técnicamente pertenecen a dicha masa hereditaria.

Todos los autores citados con anterioridad ofrecen criterios variados sobre la Colación, algunos no tan acabados, otros un poco mas acertados, pero en definitiva sus criterios, y después de examinado también el de MARRERO XENES (2004), conllevaron a la autora de la presente investigación a afiliarse al concepto que la última ofrece sobre el tema, para quien la Colación es aquella institución del Derecho de Sucesiones previa y conexa a la participación de la herencia, en virtud de la cual, el heredero legitimario que efectivamente llegue a serlo, deberá aportar a la masa hereditaria, al concurrir con otro u otros que revistan igual condición, en defecto de disposición contraria del causante, el valor de los bienes y otros efectos recibidos en vida por este, por donación u otro título lucrativo, entendiéndose como anticipo de lo que le correspondería a cargo de su participación legitimaria.

El criterio de MARRERO XENES (2004), después de realizado un análisis de lo que plantean algunos autores dentro de los cuales se puede citar a ESPÍN CÁNOVAS, es que existen varias tesis sobre la naturaleza jurídica de la Colación hereditaria. Dentro de dichas tesis se pueden mencionar: los que ubican a la Colación como un deber jurídico; los que la sitúan como una operación sucesoria y los que consideran que la misma es una operación previa y conexa a la partición, cuestiones que se desarrollarán a continuación.

Acorde a la tesis que ubica a la Colación como un deber jurídico: La pretensión de los herederos legitimarios de que al repartir la masa única se impute la parte correspondiente al donatario lo que ya recibió en vida del causante, al tiempo que sean repartidos entre todos los coherederos bienes realmente existentes en el caudal, semejantes a los colacionables, secuela de la realización de las operaciones particionales, no constituye un deber jurídico ni menos aún una obligación. La relación de poder – deber presente en la definición de la obligación no se manifiesta en ninguno de los hitos o momentos vitales de la Colación hereditaria, que para nada atañe una relación jurídica bipolar a partir de la cual un sujeto (deudor) debe realizar o no una determinada actividad a favor de otro (acreedor), quien tiene la facultad, en caso de incumplimiento de la prestación debida, de exigir la condena del deudor al pago de su equivalente económico, representado por los daños y perjuicios (Suárez, 1995).

Los que sitúan a la Colación como una operación sucesoria: Algunos autores miran a la Colación como integrante de la división del caudal hereditario,

sucedándose las operaciones particionales en: inventario y avalúo, liquidación, “Colación“, división y adjudicación³². En tanto no es precisamente que la Colación suceda al inventario y avalúo de los bienes que integraban el patrimonio del causante de la sucesión, sino que los comprenda, su realización sería inocua de no involucrar una relación detallada de dichos bienes y su valoración económica como presupuesto para la reunión del relictum³³ y el donatum³⁴ (Marrero, 2004).

En cuanto a los que consideran que la Colación es una operación previa y conexas a la partición, se encuentra ESPÍN CANOVAS el que afirma que no obstante, debe quedar claro que la Colación, aunque no se aísla de la partición, no llega a ganar autonomía, por lo que se integra a la misma como una operación previa y conexas a ésta. No es algo distinto a la partición tanto como una operación antepuesta e indisoluble de la misma, considerándose como una acción imprescriptible, beneficio que no reviste la Colación (Marrero, 2004).

Este carácter de la Colación, su caducidad reunida alrededor de la conclusión de las operaciones particionales no es símbolo de divorcio respecto a la partición, todo lo contrario, evidencia el nexo indisoluble entre las mismas, de tal envergadura que la duración de la partición conlleva el fenecimiento, al unísono, de la acción de Colación. La partición pone fin a la comunidad hereditaria entre coherederos, tiene por oficio la asignación de bienes concretos en pago de haberes hereditarios, la llamada conversión del Derecho hereditario in abstracto en Derecho hereditario en concreto. Esta función, importa en sí misma la correspondencia respecto a determinadas operaciones previas de aportación a la masa partible, sobre la base del principio de justicia distributiva, entre las que resalta la Colación hereditaria (Marrero, 2004).

Analizada la naturaleza jurídica del instituto de la Colación y basado en el criterio que como institución del Derecho tiene su existencia determinada en el tiempo se analizarán las causas de su extinción.

1.4.- Causas de extinción

La Colación, también como toda institución jurídica, puede ser extinguida por determinadas causas por los que son frustrados todos aquellos efectos que

³² Diego Espín Cánovas no se encuentra conteste con los autores que miran a la Colación como una operación sucesoria.

³³Del latín significa del caudal relicto.

³⁴Del latín significa del caudal donado.

podrían ser desplegados en el momento exacto de la partición de la herencia por lo que fracasa a su vez la generación de la Colación. Según el criterio de Pérez Gallardo y Fernández Martínez (1998) (...) deberían ser denominadas causas que impiden la formación de la Colación no causas que la extinguen, las cuales pueden manifestarse a través de dos formas, cuando el donante así lo dispusiera expresamente y cuando el heredero donatario renunciara a la herencia.

Se conoce con el nombre de dispensa a la declaración de voluntad del causante dirigida a eximir del acto de Colación al heredero legítimo. El momento de la muerte constituye un elemento esencial de la apertura de la sucesión, al que le sigue como requisito *sine qua non*³⁵ para la constitución del Derecho hereditario y subsiguiente subrogación en las relaciones jurídicas transmisibles del causante la aceptación de la herencia por el heredero legítimo. De la objetividad de la muerte depende entonces: el desprendimiento de las titularidades del *de cuius*, que subjetivamente pasan a pertenecer al heredero, que llega a serlo en el tránsito mediante la aceptación; la obligación de colacionar si se dieran los presupuestos legales para ello o su dispensa si así lo hubiera ordenado el testador. Con anterioridad, el causante no sólo podrá modificar la disposición testamentaria, si la hubiere, sino también revocar la dispensa, por ello, la muerte actúa como causa de adquisición del derecho a la dispensa otorgada por el causante al legítimo y no simplemente estableciendo el tiempo en que ésta va a tener lugar – como ocurre en los actos de naturaleza *inter vivos* -, por lo que podemos calificarla de *mortis causa*, experimentándose una coincidencia *in temporis*³⁶ entre el despliegue de los efectos de la dispensa y el instante cronológico de la muerte del causante. Varios son los modos en que puede hacerse efectiva la dispensa, en el acto mismo de donación, en testamento o en documento público posterior (Manresa & Navarro, 1908).

El testamento es un acto unilateral, unipersonal, no recepticio, esencialmente revocable y personalísimo, para cuya eficacia el Derecho objetivo señala una o varias formas de valor esencial que tiene por función primordial la de regular el

³⁵De latín: Sin lo que no, alude a algo que es indispensable.

³⁶Del latín significa en tiempo.

destino de una serie de relaciones jurídicas para después de la muerte³⁷. Así, pues, compartiendo la opinión de GARCÍA-RIPOLL MONTIJANO, si la dispensa se contiene en testamento, al estimar que nos hayamos frente a una disposición testamentaria como otra cualquiera, la misma se encuentra sujeta a las reglas y principios que regulan el testamento (Pérez, 2004).

Es de presumir que las reglas del Derecho de Sucesiones le sirvan de aplicación a la dispensa, sobre todo en materia de revocabilidad fundada en la expectativa de derecho del heredero legitimario hasta la muerte del causante (Manresa & Navarro, 1908).

Mayores dificultades genera la revocación fijada en el propio acto de donación. Claro está que la dispensa puede realizarse simultáneamente a la donación, ello en pos de la economía del negocio jurídico, compuesto por dos partes, ambas dispositivas: la liberalidad y la dispensa (Pérez, 2004).

La cuota del caudal líquido hereditario reservada por ley a los legitimarios es un límite exclusivo que presenta la dispensa. Ésta limitación se justifica en el resguardo firmemente dispensado a dicha clase de herederos si por vía de dispensa se le atribuye a otro especialmente protegido más de lo que por ley le pertenece, a los que se les puede provocar determinados perjuicios, siendo en tales circunstancias lícita su reducción por inoficiosidad (Manresa & Navarro, 1908).

La renuncia a la herencia, otra de las causas que como se menciona con anterioridad, impiden la formación de la Colación también invalida la adquisición hereditaria, por lo que paraliza a su vez el iter sucesorio³⁸ que se extingue en la delación, no teniendo más implicaciones el heredero renunciante que la privación de las posiciones activas y pasivas, antiguamente pertenecientes al causante, la que se transmiten por causa de muerte. Nunca llega a ser heredero quien renuncia a la herencia y difícilmente podrá ser sujeto activo o pasivo de la Colación quien no ostente la calidad de heredero, operación particularmente incorporada en la partición, válida sólo entre coherederos (Pérez, 2004).

El que renuncia a la Colación, no dimite del status de heredero, se es sucesor del causante, sólo después de haber aceptado la herencia por lo que puede, en

³⁷Código Civil cubano. Artículo 476 con relación al 478.

³⁸De latín se refiere al camino de la sucesión.

el instante de efectuarse la partición, renunciar a la Colación del coheredero donatario. Esta renuncia podrá o no poseer efectos liberatorios para el colacionante, en dependencia del número de legitimarios que acuda a la sucesión. Si son varios los herederos con derecho a Colación, el donatario recibirá de menos según haya recibido en vida del causante, excepto en la porción correspondiente al legitimario renunciante de la Colación si en cambio renunciante y donatario son los únicos llamados a suceder, la renuncia libera de la Colación a este último (Pérez, 1998).

Aunque en la práctica sus efectos deban asimilarse la renuncia del legitimario al derecho a exigir la Colación, merece distinguirse, de la prescripción de la Colación. Pierde frente al ordenamiento jurídico la tutela judicial por inacción consciente o inconsciente de su parte, quien deja prescribir una acción; deja simplemente correr el término conferido para solicitar dicha tutela; en cambio, se priva de un derecho quien renuncia a él, se desprende del mismo, entendiéndose como si nunca hubiera sido titular de este. Ésta distinción explica el que aún en el caso de que la acción haya prescrito, pueda su titular recibir el pago (*solutio retentio*), no siendo legítimo que el renunciante pueda recibir la satisfacción de un derecho previamente renunciado (Pérez, 1998).

Debe hacerse alusión con destacado énfasis que la Colación se encuentra en imperiosa interrelación con la partición de la herencia y que el derecho de los coherederos para demandar la partición de la herencia es imprescriptible, lo que no necesariamente simboliza descubrir a la Colación como una acción imprescriptible, por el contrario, la posibilidad de reclamar la Colación toma complejidad cuando y mientras sean verificadas las operaciones particionales. Otras de las instituciones estrechamente vinculadas a la tan controvertida institución lo constituyen la acción de reducción de donaciones inoficiosas y la acción de complemento, las cuales aún al ser semejantes no se pueden confundir.

1.5.- La Colación hereditaria, la acción de reducción de donaciones inoficiosas y la acción de complemento. Elementos diferenciadores

Se hacía referencia con anterioridad a la confusión que ha imperado en algún sector de la doctrina con respecto al instituto de la Colación y la acción de reducción de donaciones inoficiosas. Las semejanzas existentes entre las dos figuras son incuestionables, pero sin dudas una equiparación de las mismas no

resulta posible. Se trata de dos acciones con razón de ser y ámbito de operatividad diferentes.

La acción de reducción es una de las acciones protectoras de la legítima. Con dicha acción se pretende reducir al exceso de liberalidades que haya realizado el causante en vida, en demasía de la porción disponible. Se trata de una acción protegida por normas de *ius cogens*, por cuya razón entran a la masa hereditaria los bienes o, en su defecto, los valores, restituidos como consecuencia del éxito de su ejercicio. No es una acción de carácter meramente aritmético sino material, en tanto pretende el restablecimiento del equilibrio económico resultante de la lesión o daño económico que ha operado en desdén de los derechos patrimoniales de los especialmente protegidos. Es una acción restitutoria de la que está habilitado el legitimario para la adecuada conformación de la masa hereditaria (Pérez, 2004).

Según RIVAS “el calificativo de ‘inoficioso’ significa disposición contraria al ‘*officium*’³⁹ o al deber de la persona hacia sus parientes. Tal inoficiosidad solo se manifestará una vez que el disponente haya fallecido”. Es decir, serán aquellos actos de enajenación que el autor de la sucesión haya realizado por actos dispositivos *inter vivos* y *mortis causa* que perjudiquen la legítima reservada por ley a los parientes más propincuos del causante, por lo cual y en tal virtud, la doctrina y los ordenamientos jurídicos como el español imponen cotos a la autonomía de la voluntad del donante o testador (Fernández, 2012).

El origen de la reducción de donaciones que resultaren excesivas o inoficiosas al momento del fallecimiento del causante, se encuentra en la querela *inofficiosae donationis*⁴⁰, introducida para los casos en que el testador hubiese extinguido su patrimonio en donaciones en vida intentando evadir la obligación de la legítima y así impedir los drásticos efectos de la querrela por testamento inoficioso. Por dicha acción se obtenía la nulidad de aquellas donaciones que afectaban la porción debida en concepto de legítima (Caravia, 1998).

La reducción de donaciones inoficiosas tiene naturaleza rescisoria, ya que se dirige a la eliminación de un perjuicio o lesión que un negocio jurídico ha originado⁴¹. Según el Artículo 378 del vigente Código Civil cubano puede ser

³⁹Del latín significa oficio.

⁴⁰Del Latín significa querrela de donaciones por inoficiosidad.

⁴¹Artículos 76 d), 79 y 378 del *Código Civil*.

dañosa ya sea a su titular o a un tercero cuando el monto de la donación excede lo que puede darse o recibirse por testamento, o si el donante, con el acto, compromete sus medios de subsistencia (Pérez, 2004).

Para determinar si una donación es o no oficiosa, habrá inefablemente que fijar la legítima como un paso previo a la Colación. La acción de reducción de las donaciones inoficiosas se enfila como un especial supuesto de anulabilidad del negocio jurídico, al configurarse como una acción rescisoria, carácter que como ya se refiere con anterioridad, reconoce el artículo 76, inciso d) del Código Civil: “Son rescindibles los actos realizados válidamente por los causantes, en el caso de donaciones inoficiosas” (Marrero, 2004).

También tiene carácter subsidiario, ya que sólo tiene lugar cuando la legítima afectada no ha podido ser cubierta con la acción de complemento en primer lugar o la reducción de legados en segundo, en consecuencia, previa la reducción de liberalidades inter vivos, corresponde la reducción de disposiciones testamentarias (institución de herederos y legados). El ejercicio de la acción de reducción corresponde sólo a los legitimarios los que de manera particular la ejercerán en defensa del faltante de su legítima individual (Caravia, 1998).

Después de analizada someramente la acción de reducción y al ser comparada con la acción de Colación se podrán observar las variadas e inmensurables desemejanzas que marcan a la Colación hereditaria como un instituto autónomo e independiente de la reducción por inoficiosidad. Según el criterio que sigue MARRERO XENES (2004) dichas diferencias están referidas a los puntos siguientes:

Por los sujetos.- La Colación únicamente alcanza a los herederos legitimarios. La acción de reducción, tutelada por disposiciones de orden público, puede alcanzar tanto a un donatario que sea heredero legitimario como a un tercero extraño a la sucesión.

Por sus efectos.- La Colación no ataca la validez de la donación, ni la revoca ni la rescinde, simplemente imputa la misma a la hijuela del legitimario donatario por la toma de menos - Colación por imputación - en la herencia tanto como ya recibió en vida del causante, de aquí que se le conceda una naturaleza de mera operación contable. Mientras la reducción no posee carácter material, al provocar un real desplazamiento económico de los bienes, como resultado de

la declaración de anulabilidad del negocio jurídico de donación en atención a la lesión o daño económico que se ha producido en el patrimonio del legitimario.

Por el objeto.- La Colación recae sobre el valor de las donaciones inter vivos otorgadas a los herederos legitimarios, la acción de reducción alcanza a las disposiciones testamentarias y, en caso de no quedar cubierta la legítima a las donaciones inoficiosas, ya las realizadas a extraños a la sucesión, ya las ejecutadas a los legitimarios.

Por la necesidad o no del perjuicio económico.- Para que opere la Colación no se requiere un agravio a la porción legítima de los herederos legitimarios. En cambio, para que funcione la acción de reducción, típicamente rescisoria, es imprescindible que tenga lugar un perjuicio económico a la cuota legitimaria.

Por su finalidad.- La Colación no es una acción inclinada a la protección de la legítima, en defensa de los derechos que de esta naturaleza le asisten a los herederos legitimarios, cual la acción de reducción. Su fundamento subjetivo descansa en la consideración de que los bienes o efectos percibidos por la donación inter vivos o el título lucrativo importan un anticipo de su porción hereditaria, en pos de equipar proporcionalmente a todos los legitimarios.

Por las causas de extinción.- La Colación puede no llegar a materializarse en virtud de la dispensa; mientras la reducción por inoficiosidad no es dispensable, pues la regulación de la legítima prevalece sobre cualquier voluntad contraria.

Por el modo de efectuarse.- Para efectuar la Colación se toma todo lo donado a los herederos legitimarios, se reúne en valor el relictum y se forma con ello una masa común partible entre todos los herederos de la misma clase. La reducción, al contrario, supone la formación de una masa que incluye el relictum más todas las donaciones hechas por el causante indistintamente a todas las personas, con vistas a delimitar la porción de la cual se podía disponer libremente de la estricta legítima.

Otra de las acciones de la que ostenta el heredero especialmente protegido como medio para tutelar sus derechos sobre la porción a él por ley reservada la constituye la llamada acción de complemento regulada en el artículo 464 del Código Civil cubano (Pérez, 2004).

El origen de dicha acción se remonta a una constitución de Constancio y Juliano⁴² para evitar los efectos radicales de la querella inofficiosi testamenti⁴³, cuando el legitimario había sido ya favorecido por el causante y se define como aquella acción protectora de la legítima que dispensa la ley a favor de los especialmente protegidos o legitimarios a quienes el causante por cualquier título inter vivos o mortis causa ha atribuido menos de lo que por legítima le corresponde y justamente a fines de colmar lo que está habilitado a su favor⁴⁴ (Pérez, 2004)

La acción de complemento puede ser ejercitada cuando al heredero especialmente protegido se le deja una parte de la herencia pero no lo que le correspondía por ley según sus condiciones. La legislación establece, incluso, que este reconocimiento puede ser como sucesor a título universal o a título particular. Entonces si una persona, que debió ser reconocida como especialmente protegida en el testamento, recibe, ya sea como heredero universal o como legatario, una parte de la herencia inferior a lo que realmente le tocaba, puede, mediante la acción de complemento, exigir a los demás sucesores que le completen la misma (Valdés).

Esta acción prescribe según lo previsto en el artículo 114 en relación con el 120.1 del Código Civil, preceptos de alcance general puesto que la ley no prevé un término específico para tal acción y se aplican las de carácter general siendo el término de cinco años (Duarte)

La última de las diferencias que, a opinión de la autora y en correspondencia con el criterio de MARRERO XENES, existe entre las acciones en cuestión o sea la acción de reducción y la acción de complemento con la acción de Colación es que las dos primeras son un medio de protección de la legítima y la Colación es un medio para lograr la igualdad entre los legitimarios. Tesis que son esgrimidas también por la autora antes mencionada como el fundamento de la institución en cuestión con la concurrencia además del fundamento de la Colación como anticipo de la legítima.

⁴²Código Teodosiano, 2, 19, 4; año 361.

⁴³Del latín significa testamento inoficioso por querella.

⁴⁴Conforme con la Sentencia de 20 de febrero de 1981 del Tribunal Supremo español "(...) la acción de complemento (...) es procedente cuando el testador, ciertamente, ha entregado algo al legitimario, pero no cuando, como en el presente caso, el actor niega haber recibido alguna donación, (...)".

Analizado lo concerniente a la evolución histórica de la Colación, así como su fundamentación teórica, aspectos expuestos en el desarrollo del presente capítulo se concluye que:

La génesis del instituto de la Colación se encuentra en el Derecho romano, en la que evolucionó a la par de esa sociedad. La comentada evolución abarcó cuestiones relativas a los principios que regían la misma, en la que desempeñaba un importante lugar la voluntad del causante; restringir la Colación a determinadas donaciones, así como introducir la figura de la dispensa para las donaciones simples, mediante la cual el causante podía eximir de la obligación de traer a la masa hereditaria determinados bienes legados en vida a sus descendientes.

En el Derecho Germánico la Colación se integró como una acción protectora de la legítima, al garantizar la distribución igualitaria de la herencia entre los descendientes, formada por el caudal relicto y las donaciones colacionables.

La Colación hereditaria está estrechamente vinculada a otras dos instituciones del Derecho sucesorio: la legítima y los herederos forzosos, ya que lo que se busca con dicha institución es la igualdad entre los legitimarios a los cuales se les reserva por ley una porción de la herencia, y de la cual el causante no puede disponer libremente.

Capítulo II



Capítulo II: La Colación hereditaria. Su regulación en la norma Sustantiva Civil cubana

2.1.- La Colación hereditaria desde la óptica del Derecho Comparado

Resulta ineludible para una mejor comprensión de la institución que se analiza examinar, en algunos códigos foráneos de Latinoamérica, cómo ha sido regulada la institución, a partir de una valoración de su comportamiento en el ámbito jurídico internacional mediante una comparación de sus cuerpos legales. Para ello se tiene en cuenta las diferencias derivadas de los regímenes económicos, sociales, costumbres y otros factores de los que no puede desprenderse el Derecho, pero que no hacen inútil tal empeño, pues se trata de una institución única, que posee diferentes particularidades y que tiende a confundirse con otras de naturaleza semejante.

Para realizar dicho el análisis se seleccionaron, del continente europeo, el Código Civil de España, por la gran incidencia económica, política y jurídica que tuvo en el desarrollo del Derecho cubano, que sirvió de base para el Código Civil actual y además en su condición de metrópolis que fue no sólo de Cuba, sino de otros países latinoamericanos y el Código napoleónico (Civil francés) de 1804, el cual significó el paradigma de la codificación de ese período y por ello se convirtió en modelo de aquellos países que optaban por un sistema de sociedad liberal – burgués. De igual manera, de los países de Latinoamérica se eligieron el Código Civil argentino por estar contemplado dentro de las múltiples fuentes de las que absorbió el Código Civil cubano, por ser de habla hispana y guardar similitud en cuanto a idiosincrasia; el Código Civil peruano por constituir un modelo de recodificación, caracterizado por la justicia social, avances científicos y modernización evolutiva en la aplicación del Derecho, el cual ha sido modelo tomado por las últimas codificaciones del siglo en América y el Código Civil de Chile del cual se destaca su lenguaje puro y claro, el que bebió de fuentes romanas, germanas y españolas con autonomía propia.

A continuación se relacionan los aspectos que se tendrán en consideración para el análisis:

1. Definición de Colación hereditaria.
2. Requisitos para que proceda la Colación.
3. Procedencia de la dispensa y modalidades en que puede efectuarse.

4. Reglamentación de bienes colacionables, no colacionables, colacionabilidad de los frutos y otros elementos colacionables distintos por si mismo a los bienes.
5. La naturaleza del título lucrativo de la adquisición, si es inter vivos o mortis causa.
6. La Colación por representación.

2.1.1.- Definición de Colación hereditaria

En cuanto a la definición de la Colación el Código Civil español, a opinión de la autora, no ofrece expresamente un concepto acabado, sino que regula las circunstancias en que procede la Colación y establece que el heredero forzoso que concurra, con otros que también lo sean, a una sucesión, deberá traer a la masa hereditaria los bienes y valores que hubiese recibido del causante de la herencia, en vida de éste, por dote, donación, u otro título lucrativo, para computarlo en la regulación de las legítimas y en la cuenta de partición⁴⁵. De igual forma la legislación francesa, o como se le ha llamado tradicionalmente el Código Napoleónico, establece que todo heredero, incluso el aceptante a beneficio de inventario, que participe en una sucesión, deberá colacionar con sus coherederos todo lo que hubiese recibido del difunto por donaciones entre vivos, directa o indirectamente⁴⁶. Por otra parte el Código Civil de Argentina tampoco, como los dos países anteriores, establece una definición, sino que preceptúa que los ascendientes y descendientes, sean unos y otros legítimos o naturales, que hubiesen aceptado la herencia con beneficio de inventario o sin él, deben reunir a la masa hereditaria los valores dados en vida por el difunto⁴⁷. Por su parte el Código Civil de Perú, de la misma manera, dispone que las donaciones u otras liberalidades que, por cualquier título, hayan recibido del causante sus herederos forzosos, se considerarán como anticipo de herencia para el efecto de colacionarse, salvo dispensa de aquél⁴⁸. La legislación chilena instituye que para computar las cuartas⁴⁹, se acumularán imaginariamente al acervo líquido todas las donaciones revocables e irrevocables, hechas en razón de legítimas o de mejoras, según el estado en que se hayan encontrado

⁴⁵Artículo 1035 del Código Civil de España.

⁴⁶Artículo 843 Código Napoleónico.

⁴⁷Artículo 3477 Código Civil argentino.

⁴⁸Artículo 8310 Código Civil de Perú.

⁴⁹Según estipula el Art. 1184 es la masa de bienes, previas las referidas deducciones y agregaciones, dividida en cuatro partes.

las cosas donadas al tiempo de la entrega, pero cuidando de actualizar prudencialmente su valor a la época de la apertura de la sucesión⁵⁰. Por último y muy someramente, pues se analizará con posterioridad, el Código Civil cubano regula que en el caso de sucesión testamentaria, de existir herederos especialmente protegidos, el valor de todo bien que los instituidos herederos hayan recibido del causante, por donación u otro título lucrativo, debe ser incluido en la masa hereditaria a los efectos de la partición y en la sucesión intestada se trae a la masa hereditaria el exceso del valor de las donaciones declaradas inoficiosas⁵¹.

Las legislaciones analizadas no ofrecen una definición acabada de la institución en análisis, sino que todas, de similar manera, dejan claro un precepto de como procede el instituto. Del mismo modo todos los códigos civiles, salvo el cubano, engarzan la Colación con los herederos forzosos, en razón de la propia naturaleza de la institución. a diferencia de Cuba que erróneamente la hace extensiva a la Sucesión Intestada en la que no asiste motivo de su utilización, en tanto en ella no existen los herederos especialmente protegidos, sino herederos concurrentes⁵² los que heredan a partes iguales que el resto de los que conforman el llamado.

2.1.2.- Requisitos para que proceda la Colación

Después de analizadas las legislaciones en comparación se puede alegar que el único código que se pronuncia con respecto a los requisitos para que proceda la Colación es el de Perú, que en el Artículo 8330 plantea que la Colación de los bienes se hace a elección de quien colaciona, devolviendo el bien a la masa hereditaria o reintegrando a ésta su valor. Si el bien hubiese sido enajenado o hipotecado, la Colación se hará también por su valor. En ambos casos, el valor del bien es el que tenga en el momento de la apertura de la sucesión.

En síntesis, en cuanto a este particular, la única ley sustantiva que lo regula es la peruana, las demás, inclusive la cubana, no realizan pronunciamientos al respecto.

⁵⁰Artículo 1185 Código Civil chileno.

⁵¹Artículo 530.1 y 2 del Código Civil cubano vigente.

⁵²Son herederos concurrentes en la sucesión intestada los padres no aptos para trabajar y que dependen económicamente del causante.

2.1.3.- Procedencia de la dispensa y modalidades en que puede efectuarse

En este particular hay que partir del carácter voluntario que tiene la dispensa de la Colación y su inclusión preferiblemente en el acto testamentario por las propias ventajas que ofrece. La legislación española establece lo referido a la dispensa al preceptuar que la Colación no tendrá lugar entre los herederos forzosos si el donante así lo hubiese dispuesto expresamente⁵³. El Código Napoleónico recoge lo concerniente a la dispensa en varios artículos, a saber, en el artículo 846 regula que el donatario que presumiblemente no fuera heredero en el momento de la donación, pero sí sucesor el día de la apertura de la sucesión, debe igualmente colacionar, a menos que el donante le haya dispensado de ello; el artículo 847 establece que las donaciones y legados hechos al hijo de quien sea capaz de suceder en el momento de la apertura de la sucesión, se presumirán siempre hechos con dispensa de Colación, o sea, el padre que concurra a la sucesión del donante no está obligado a colacionarlas; y el artículo 848, del mismo modo, preceptúa que el hijo que concurra por su propio derecho a la sucesión del donante no está obligado a colacionar la donación hecha a su padre, incluso si hubiere aceptado su sucesión. También el artículo 849 reglamenta que las donaciones y legados hechos al cónyuge de un esposo sucesor se consideran hechos con dispensa de Colación.

Por su parte la Ley argentina dedica un solo artículo a la reglamentación de la dispensa, al regular que la misma sólo puede ser acordada por el testamento del donante, y en los límites de su porción disponible⁵⁴. En cuanto al elemento en cuestión el Código peruano también se pronuncia y estipula en su artículo 8320 que la dispensa está permitida dentro de la porción disponible y debe establecerla expresamente el testador en su testamento o en otro instrumento público. Del análisis del artículo 1203 del Código Civil chileno se presume que podrá ser dispensada de colacionar los desembolsos hechos para el pago de las deudas de un legitimario que sea descendiente, siempre y cuando el difunto lo hubiere declarado expresamente por acto entre vivos o testamento. El Código Civil cubano no hace mención a lo referido a la dispensa de la institución en cuestión.

⁵³Artículo 1036 legislación española.

⁵⁴Artículo 3484 del Código Civil de Argentina.

Al realizar una recapitulación de las normas jurídicas reseñadas se concluye que todas, menos la cubana, establecen de una forma u otras que la Colación debe ser dispensada por el donante, ya sea por un acto inter vivos, un testamento u otro instrumento público. En cuanto a las modalidades en que puede efectuarse la dispensa ninguno de los códigos estudiados hacen referencia a ese particular.

2.1.4. Reglamentación de bienes colacionables, no colacionables, colacionabilidad de los frutos y otros elementos colacionables distintos por si mismo a los bienes

El Código Civil español hace una amplia referencia de aquellos bienes que tendrán que ser traídos a Colación, a decir, el artículo 1040 establece que serán colacionables las donaciones hechas conjuntamente por el padre al hijo y la nuera, solo a la mitad. El 1043 regula que serán colacionables las cantidades satisfechas por el padre para redimir a sus hijos de la suerte de soldado, pagar sus deudas, conseguirles un título de honor y otros gastos análogos y el 1046 estipula que la dote o donación hecha por ambos cónyuges se colacionará por mitad en la herencia de cada uno de ellos, la hecha, por uno solo se colacionará en su herencia.

El Código Napoleónico solo regula que deberán colacionarse lo que se hubiere empleado para el establecimiento de uno de los coherederos o para el pago de sus deudas⁵⁵. Por su parte el Código Civil de Argentina no establece en ninguno de sus preceptos aquello que deberá colacionarse, al igual que el Código peruano.

A diferencia de los dos últimos cuerpos normativos analizados, el Código Civil chileno dedica algunos de sus artículos a aquello que debiera colacionarse. El artículo 1191 establece que acrece a las legítimas rigurosas toda aquella porción de los bienes de que el testador ha podido disponer a título de mejoras, o con absoluta libertad, y no ha dispuesto, o si lo ha hecho, ha quedado sin efecto la disposición. El artículo 1198 en su apartado primero dispone que todos los legados, todas las donaciones, sean revocables o irrevocables, hechas a un legitimario, que tenía entonces la calidad de tal, se imputarán a su legítima, a menos que en el testamento o en la respectiva escritura o en acto

⁵⁵Artículo 851 Código Napoleónico.

posterior auténtico aparezca que el legado o la donación ha sido a título de mejora y el artículo 1203 que preceptúa que también serán colacionables los desembolsos hechos para el pago de las deudas de un legitimario, que sea descendiente; pero sólo en cuanto hayan sido útiles para el pago de dichas deudas. Por otra parte Código Civil cubano no hace referencia a los bienes sujetos a Colación.

Con respecto a los bienes no colacionables existe un vasto pronunciamiento, ya que todas las legislaciones con que se realiza la comparación se pronuncian al respecto. El Código español dedica varios artículos al tema, a decir, el 1037 establece que no se entiende sujeto a Colación lo dejado en testamento si el testador no dispusiere lo contrario, quedando en todo caso a salvo las legítimas; el 1039 regula que los padres no estarán obligados a colacionar en la herencia de sus ascendientes lo donado por éstos a sus hijos; el 1041 estipula que no estarán sujetos a Colación los gastos de alimentos, educación, curación de enfermedades, aunque sean extraordinarias, aprendizaje, equipo ordinario, ni los regalos de costumbre; tampoco se traerán a Colación, sino cuando el padre lo disponga o perjudiquen a la legítima, los gastos que éste hubiere hecho para dar a sus hijos una carrera profesional o artística, pero cuando proceda colacionarlos, se rebajará de ellos lo que el hijo habría gastado viviendo en la casa y en compañía de sus padres⁵⁶; ni se colacionaran, según el artículo 1044, los regalos de boda consistentes en joyas, vestidos y equipos, no se reducirán como inoficiosos sino en la parte que excedan en un décimo o más de la cantidad disponible por testamento.

Según la legislación francesa son no colacionables, en primer lugar, los gastos de alimentos, mantenimiento, educación, aprendizaje, equipo ordinario, matrimonio, ni los regalos de costumbre⁵⁷. En segundo lugar, los beneficios que el heredero haya podido obtener de los contratos celebrados con el fallecido, si estos contratos no representaban ninguna ventaja indirecta cuando se concertaron⁵⁸. Y por último las asociaciones constituidas sin fraude entre el

⁵⁶Artículo 1042 Código Civil español.

⁵⁷Artículo 852 del Código Napoleónico.

⁵⁸Artículo 853 del Código Napoleónico.

fallecido y uno de sus herederos, cuando sus condiciones hayan sido reguladas en escritura pública⁵⁹.

El legislador argentino recoge en un único artículo aquello que se encuentra exento de Colación, en el que inserta los gastos de alimentos, curación, por extraordinarios que sean, y educación; los que los padres hagan en dar estudios a sus hijos, o para prepararlos a ejercer una profesión o al ejercicio de algún arte; los regalos de costumbre; el pago de deudas de los ascendientes y descendientes y los objetos muebles que sean regalo de uso o de amistad⁶⁰. De igual forma el Código Civil de Perú relaciona en su articulado, además de los bienes que no están sujetos a Colación, los gastos y las utilidades; el Artículo 8360 lo dedica a los bienes no colacionables que van a ser los bienes que por causas no imputables al heredero, hubieren perecido antes de la apertura de la sucesión; el Artículo 8370 lo destina a los gastos no colacionables, los que son aquellos que se hubiese gastado en alimentos del heredero, o en darle alguna profesión, arte u oficio; tampoco son colacionables los demás gastos hechos en favor de él, mientras estén de acuerdo con la condición de quien los hace y con la costumbre y el último artículo, el 8390 reservado a las utilidades no colacionables, incluye las obtenidas por el heredero como consecuencia de contratos celebrados con el causante, siempre que éstos, al tiempo de su celebración, no afecten el derecho de los demás herederos.

Según la legislación civil chilena no serán colacionables los regalos moderados, autorizados por la costumbre en ciertos días y casos, ni los dones manuales de poco valor⁶¹; tampoco los gastos hechos para la educación de un descendiente se tomarán en cuenta para la computación de las legítimas, ni de la cuarta de mejoras, ni de la cuarta de libre disposición, aunque se hayan hecho con la calidad de imputables, ni los presentes hechos a un descendiente con ocasión de su matrimonio, ni otros regalos de costumbre⁶². El legislador patrio tampoco, a diferencia de las leyes sustantivas referidas, hace alusión a los bienes no sujetos a Colación.

⁵⁹Artículo 854 del Código Napoleónico.

⁶⁰Artículo 3480 del Código Civil argentino.

⁶¹Artículo 1188 del Código Civil de Chile.

⁶²Artículo 1198. 1 y 2 del Código Civil de Chile.

En cuanto a la colacionabilidad o no de los frutos en las legislaciones de los países en comparación algunos se pronuncian al respecto y otros no. Por ejemplo, la legislación española lo regula en el artículo 1049 que plantea que los frutos e intereses de los bienes sujetos a Colación no se incorporan a la masa hereditaria sino desde el día en que se abra la sucesión; para regularlos, se atenderá a las rentas e intereses de los bienes hereditarios de la misma especie que los colacionados. Por su parte el Código Napoleónico plantea que los frutos e intereses de los bienes sujetos a Colación no se deben sino desde el día en que se abra la sucesión⁶³ y como última legislación que se pronuncia al respecto se encuentra la de Chile que lo regula en el artículo 1205 que establece que los frutos de las cosas donadas, revocable o irrevocablemente, a título de legítima o de mejora, durante la vida del donante, pertenecerán al donatario desde la entrega de ellas, y no figurarán en el acervo; y si las cosas donadas no se han entregado al donatario, no le pertenecerán los frutos sino desde la muerte del donante; a menos que éste le haya donado irrevocablemente y de un modo auténtico no sólo la propiedad sino el usufructo de las cosas donadas. Los Códigos Civiles de Argentina y Perú no recogen en su articulado lo concerniente a la colacionabilidad o no de los frutos, como tampoco lo hace el legislador cubano.

Referente a la Colación de otros elementos distintos por si mismo a los bienes se tiene que sólo un ordenamiento jurídico se pronuncia al respecto, el Código Civil de Francia, que en su artículo 869 establece que la Colación de una cantidad de dinero será igual a su importe; pero si ha servido para adquirir un bien, se deberá colacionar el valor de ese bien en las condiciones previstas en el artículo 860⁶⁴. Los demás códigos, ni el español, ni el argentino, ni el peruano, ni el chileno hacen pronunciamiento al respecto, como tampoco lo hace el Código Civil cubano.

⁶³Artículo 856 del Código Civil francés.

⁶⁴El Artículo 860 del Código napoleónico plantea que la Colación se deberá por el valor del bien donado en el momento de la partición, según su estado en el momento de la donación. Si el bien hubiere sido enajenado antes de la partición se tendrá en cuenta el valor que tenía en el momento de la enajenación y, si un nuevo bien se hubiese subrogado en lugar del bien enajenado, el valor de este nuevo bien en el momento de la partición. Todo ello salvo pacto en contrario en la escritura de donación. Si de este pacto resultare que el valor sujeto a Colación es inferior al valor del bien, establecido de acuerdo a las reglas de valoración previstas por el artículo 922, esta diferencia se considerará una ventaja indirecta adquirida por el donatario en concepto de mejora.

En resumen una de las cuestiones más reguladas en relación al instituto de la Colación, es lo referido al aspecto reseñado en este subepígrafe. Relativo al primero, bienes colacionables, se realizan pronunciamientos en tres de las legislaciones estudiadas, la española, la francesa y la chilena, en las demás existe omisión al respecto, o sea las de Argentina y Perú e incluso la cubana. En cuanto al segundo, bienes no colacionables, todas las leyes sustantivas con las que se realiza el análisis comparativo realizan una amplia regulación al respecto, excepto la legislación patria que omite tal particular. Referente al tercero, colacionabilidad de los frutos, los ordenamientos jurídicos que lo regulan (España, Francia y Chile) sólo determinan el momento a partir del cual se incorporarán los frutos a la masa hereditaria. Concerniente al último de los aspectos, otros elementos colacionables distintos por si mismo a los bienes, solamente la legislación española lo regula.

2.1.5.- La naturaleza del título lucrativo de la adquisición; si es inter vivos o mortis causa

Del análisis del artículo 1037 del Código Civil español que plantea que no se entiende sujeto a Colación lo dejado en testamento si el testador no dispusiere lo contrario, quedando en todo caso a salvo las legítimas se deduce que la naturaleza de título lucrativo de la adquisición es ínter vivo, de la misma forma que se evidencia del estudio del artículo 1035 del mismo cuerpo legal que plantea que el heredero forzoso que concurra, con otros que también lo sean, a una sucesión, deberá traer a la masa hereditaria los bienes y valores que hubiese recibido del causante de la herencia, en vida de éste, por dote, donación, u otro título lucrativo, para computarlo en la regulación de las legítimas y en la cuenta de partición. El Código Civil francés también se pronuncia al respecto y lo establece en su artículo 843 donde plantea que todo heredero, incluso el aceptante a beneficio de inventario, que participe en una sucesión, deberá colacionar con sus coherederos todo lo que hubiese recibido del difunto por donaciones entre vivos, directa o indirectamente. Para el Código Civil argentino la naturaleza del título lucrativo de la adquisición es inter vivo por lo que lo deja así regulado en su artículo 3476 donde plantea que toda donación entre vivos hecha a heredero forzoso que concurre a la sucesión legítima del donante, sólo importa una anticipación de su porción hereditaria.

Los Códigos Civiles de Perú y Chile no se pronuncian al respecto, como tampoco lo hace el Código Civil cubano.

En conclusión, las legislaciones de España, Francia y Argentina realizan pronunciamiento al respecto, al determinar que la naturaleza del título lucrativo de la donación es inter vivos. En los demás cuerpos jurídicos civiles analizados (peruano, chileno y cubano) no existe mandato sobre tal particular.

2.1.6.- La Colación por representación

En lo que concierne a la Colación por representación es preciso decir que son varios las legislaciones que se pronuncian al respecto. El Código español, por ejemplo, la regula en uno de sus preceptos y dice que cuando los nietos sucedan al abuelo en representación del padre, concurriendo con sus tíos o primos, colacionarán todo lo que debiera colacionar el padre si viviera, aunque no lo hayan heredado⁶⁵. Por su parte el Código Civil francés establece que el hijo que concurra por su propio derecho a la sucesión del donante no está obligado a colacionar la donación hecha a su padre, incluso si hubiere aceptado su sucesión; pero si sólo concurre por representación, debe colacionar lo donado a su padre, aún en el caso de que hubiera repudiado su herencia⁶⁶. El Código Civil argentino establece en el artículo 3482 que cuando los nietos sucedan al abuelo en representación del padre, concurriendo con sus tíos y primos, debe traer a Colación todo lo que debía traer el padre si viviera, aunque no lo hubiesen heredado. La legislación peruana lo recoge en el artículo 8410 en el que regula que en los casos de representación el heredero colacionará lo recibido por su representado. El Código chileno no se pronuncia al respecto pero si lo hace el Código Civil cubano en su artículo 530.3 en el que preceptúa que la Colación es exigible tanto al que hereda por derecho propio como por derecho de representación.

En építome, la ley sustantiva civil de Chile no realiza pronunciamiento con respecto a la Colación por representación, a diferencia de las legislaciones de España, Francia, Argentina, Perú y Cuba que estipulan, de una u otra forma que el representante colacionará todo lo que correspondería a su representado.

La Colación hereditaria como una institución del Derecho Civil actúa como una operación previa y conexa a la partición de la herencia, tal como la define

⁶⁵Artículo 1038 del Código Civil español.

⁶⁶Artículo 848 del Código Napoleónico.

MARRERO XENES (2004), a cuyo criterio se afilia la autora. Constituye por tanto un derecho de protección de la legítima en sentido indirecto, en aras de que como legitimario herede lo que le corresponde por ley.

2.2.- Los Herederos Especialmente Protegidos en Cuba. Una subespecie de los legitimarios

La institución de herederos especialmente protegidos tiene como precedente indirecto la regulación de los herederos forzosos por la legislación española. Los mismos no son sino el punto de partida de los herederos especialmente protegidos de la legislación cubana; pues el legislador al desterrar del Código Civil de 1987 el clásico sistema legitimario español instituye a los citados herederos condicionándolos a dos circunstancias indispensables, o sea, dos requisitos necesarios que el centenario Código Civil Español no contempló. Este sólo se limitaba a proteger a los llamados herederos forzosos que eran los más próximos al causante por el vínculo parental consanguíneo (Antecedentes y evolución de la sucesión testamentaria).

Como precedente directo tuvo los *Códigos Civiles* de la Europa del Este (principalmente los de Rusia, Alemania Democrática, Hungría, Checoslovaquia, Polonia, entre otros). Estos cuerpos legales, en su mayoría, transformaron la milenaria figura del heredero forzoso, en la de los herederos con especial protección, condicionado su reconocimiento a la incapacidad para trabajar y la dependencia económica al causante. En efecto, el Código Civil de la ex República Socialista Federativa Soviética de Rusia de 1º de octubre de 1964 concedió al testador el derecho de disponer por su propia cuenta, dentro de los límites concretos, de los derechos y obligaciones que pudieran ser transferidos por herencia, siendo el propio testador quien definiera, conforme con la ley, el círculo de personas que serían sus derechohabientes. La propia Ley (Código Civil) reglamentó el círculo de personas a los que se consideraba herederos indispensables con derecho a la parte hereditaria obligatoria, dentro del que se incluían a todos los herederos incapaces para el trabajo y los incapacitados mentalmente. Así, el artículo 535 del referido código dispuso que los hijos del testador menores de edad o incapacitados para el trabajo, incluyendo a los hijos adoptivos, así como el cónyuge, los padres (incluyendo a los adoptantes), incapaces éstos y los mantenidos por el fallecido, heredarían, independientemente de lo que se dispusiera en el testamento, no menos de los

dos tercios de los bienes que correspondieren a cada uno de ellos al heredar por la ley (Pérez, 2004).

Dicha institución constituye también un freno a la libertad de testar del causante. PÉREZ GALLARDO (2004) refiere que (...) “son sencillamente una subespecie de los legitimarios o herederos forzosos reconocidos en otros ordenamientos jurídicos, como lo fue en Cuba a la sombra del Código Civil español. Decir lo contrario, resulta un absurdo”. El vigente Código Civil cubano cambia totalmente el término para referirse a la figura del heredero forzoso en la de los herederos especialmente protegidos y condiciona su reconocimiento a la incapacidad para trabajar, la dependencia económica al causante y un vínculo estrecho de parentesco.

El vigente Código Civil, sustituye los herederos forzosos por los herederos especialmente protegidos, por un lado y por otro reconoce a los padres con especial protección la posibilidad de que sucedan conjuntamente con los hijos, los demás descendientes y el cónyuge sobreviviente en el primer llamado y a partes iguales (Rizo, 2007).

La institución de los herederos especialmente protegidos surge como una nueva limitación a la libertad de testar con el objetivo de reducir el número de personas beneficiadas con la legítima, la cual el ordenamiento jurídico cubano no la establece expresamente por lo que constituye aquella porción de los bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos según el grado de parentesco que tenga con el causante, a diferencia también de los códigos en que se regula la parte que le corresponde a los herederos forzosos y a los que ya lo recogen como herederos con especial protección. No obstante existen criterios por parte de estudiosos de que aunque no se preceptúa expresamente en nuestro ordenamiento sustantivo, no le es ajeno a esta figura dada las características coincidentes que tiene con la misma al tutelar a las personas que al fallecimiento del causante pierden su sostén económico, precisamente por no hallarse aptos para trabajar y depender económicamente del causante. En tal sentido el deseo del legislador se encuentra enfocado a no dejar sin protección a los mismos, por lo que se les destina la mitad de la herencia, siempre al tener en cuenta los dos requisitos indispensables para ostentar tal condición y el requisito del parentesco consanguíneo.

El vigente Código Civil cubano establece que la persona puede disponer para después de su muerte, con las limitaciones que el propio Código u otras disposiciones legales establecen, de todo o de una parte de su patrimonio mediante testamento⁶⁷. Existe además una peculiaridad del Derecho de Sucesiones que plantea una amplia libertad de testar salvo la existencia de los herederos especialmente protegidos, los cuales limitarían la misma a la mitad de la herencia. A esta porción que es la llamada legítima incluso no se le puede imponer gravamen por parte del testador⁶⁸.

El actual Código también establece en su Artículo 493.1 quiénes son considerados herederos especialmente protegidos dentro de los cuales se encuentran los hijos o sus descendientes en caso de haber premuerto aquéllos, el cónyuge sobreviviente y los ascendientes. También en dicho precepto incluye los requisitos que han de ostentar para ser considerados como tal ya mencionados por la autora con anterioridad. En el apartado 2 del propio artículo se regula que si concurren a la herencia dos o más herederos especialmente protegidos, heredan por partes iguales.

Posteriormente dispone que el heredero especialmente protegido a quien el testador haya dejado, por cualquier título, menos de la proporción que le corresponde, pueda pedir el complemento de la misma. La preterición de alguno o de todos los herederos especialmente protegidos, que vivan al otorgarse el testamento o que nazcan después de muerto el testador, anula la institución de heredero, pero valen los legados en cuanto no excedan de la parte de los bienes de que el testador puede disponer libremente⁶⁹. (República, 1987).

En este punto también cabría analizar las formas de suceder pues sería inevitable que en caso de encontrarse en los requisitos que exige el legislador, o sea, no aptitud para el trabajo y dependencia económica, toda vez que a falta del heredero *per cápita* concurrirían a la herencia sus hijos por derecho de representación o sus descendientes en caso de haber premuerto aquéllos, es decir ya no serían solo los hijos sino también los nietos o bisnietos, claro, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos, pues nada obsta que

⁶⁷Artículo 476 del Código Civil cubano.

⁶⁸Artículo 492 del referido Código.

⁶⁹Artículos 494 y 495.1 del Código Civil cubano.

estos se hayan encontrado al cuidado de aquel, pero en este caso, este o estos herederos no se repartirían la parte que les hubiese correspondido a su padre pre muerto, sino que por ser especialmente protegidos tendrían derecho a la mitad de la herencia que se repartiría entre él o ellos, por lo que queda sólo para el resto de los herederos la otra mitad, sin que en dicho caso concorra la distinción del derecho de representación preceptuada en el artículo 512, que también admite la posibilidad de que el llamado renuncie a la herencia o sea incapaz para heredar, pues en este caso, sus descendientes no serían especialmente protegidos ya que no descienden directamente del padre.

Asimismo preceptúa el artículo 493.1 inciso b) del precitado cuerpo legal que serán herederos especialmente protegidos el cónyuge sobreviviente. Se considera como tal todo cónyuge de matrimonio formalizado donde el vínculo marital se extinguió precisamente por el fallecimiento de uno de ellos y no cuando tiene lugar por sentencia firme de divorcio dictada por Tribunal competente o por sentencia firme donde se disponga la nulidad del matrimonio, o por escritura pública de divorcio autorizada por notario competente antes de ocurrido el fallecimiento de cualquiera de los dos. Se mantiene dicha condición cuando, de ventilarse el divorcio ya sea por vía judicial o ante notario, el deceso del otro cónyuge se produce durante la sustanciación del proceso (Los herederos especialmente protegidos. Su regulación en el Código Civil cubano). Lo mismo sucederá con el sobreviviente de una unión que se reconozca de acuerdo a lo planteado en el Artículo 18 del Código de Familia, que permite el reconocimiento de unión matrimonial no formalizada cuando ha reunido los requisitos que el mismo exige para ello. Este cónyuge sobreviviente, siempre que reúna los requisitos de Ley, será considerado un heredero especialmente protegido y tendrá derecho a que se le reserve la mitad de la herencia o a compartir su parte conjuntamente con los demás, la cual obtendrá en propiedad y no en usufructo como sucede en el caso del Código Civil Español (Los herederos especialmente protegidos. Su regulación en el Código Civil cubano). El otro heredero que la ley civil sustantiva reconoce con derecho a la especial protección son los ascendientes. En el referido caso la legislación cubana no hace distinción del grado de parentesco en que se deberán hallar estos ascendientes por lo que se debe entender que cualquiera que este sea y que concurren en él el supuesto del artículo 493.1 deberá considerarse que se

encuentra bajo la protección de sus dictados, y deberá asignárseles la parte que le corresponde.

Asimismo el segundo acápite de este artículo preceptúa que si concurren a la sucesión dos o más herederos con esta condición heredarán por partes iguales⁷⁰. Si no reconoce a éste heredero como tal en el testamento, o no se le reserva la mitad que le corresponde legalmente, habrá de considerarle preterido y se podrá ejercitar la acción de nulidad por preterición de herederos, mientras que en el supuesto de que, aún reconociéndolo como tal no se le reserve la cantidad que la ley dispone le sea atribuida, se pudiere ejercer la acción de complemento⁷¹.

La preterición de alguno o de todos los herederos especialmente protegidos, que vivan al otorgarse testamento o que nazcan después de muerto el testador, anula la institución de herederos, pero valen los legados en cuanto no excedan de la parte de los bienes de que el testador puede disponer libremente. Asimismo si los herederos preteridos mueren antes que el testador, la institución de herederos, surte efecto si aquellos no dejan descendencia, pero si la dejan, los descendientes heredan por representación siempre que concurren en ellos las circunstancias que determinan la especial protección. Del mismo modo el pariente más próximo en grado, dentro del mismo orden, es llamado con preferencia al más remoto, salvo el derecho de representación y lo previsto sobre el derecho del cónyuge, así como el de los padres no aptos para trabajar y que dependían económicamente del causante⁷².

El Código Civil cubano no ofrece una definición de herederos especialmente protegidos, sólo hace alusión a las personas que son considerados como tal si cumplen con los requisitos dispuestos en ley, el ámbito de aplicación es en la sucesión testamentaria. En aras de lograr una igualdad entre los mismos han de traerse a la masa hereditaria los bienes que en vida del testador fueron donados. Este constituye el fundamento de la Colación tan parcamente tratada por el legislador patrio. Tampoco se hace mención a algunos elementos que son indispensables para una mejor comprensión del instituto de la Colación,

⁷⁰Artículo 493.2 Código Civil cubano.

⁷¹Artículo 495 del Código Civil cubano vigente.

⁷²Artículo 511 del Código Civil cubano.

por lo que a continuación se analizará como se regula dicha institución en el Código Civil cubano vigente.

2.3.- El Instituto de la Colación. Un análisis desde el Derecho positivo cubano

La Colación hereditaria, institución del Derecho de Sucesiones, encaminada a que los herederos forzosos o especialmente protegidos, como los denominó el Código Civil cubano, aporten a la herencia los bienes que recibió gratuitamente del causante en vida, para que sean contados en la computación de la legítima, reviste gran importancia en la mencionada rama del Derecho. A criterio de ANTÚNEZ ROJAS (1992) “es de las más sui géneris instituciones del Derecho Sucesorio, que se utiliza a lo largo del Código relacionándose y confundándose con no pocas instituciones civiles; lo cual reviste a su estudio de un ropaje teórico y técnicamente complicado, aún para estudiosos y especialistas en la materia”.

El instituto es regulado en el artículo 530 de la Ley Sustantiva Civil cubana, en tan solo tres apartados. El primero establece lo concerniente a la Colación en la sucesión testamentaria. En el segundo como procede en la sucesión intestada. En el tercero la exigibilidad tanto para el que hereda por derecho propio como para quien lo hace por derecho de representación. Tal reglamentación obvió su definición, al tomar como base, los legisladores, la visión romana que consideraba peligrosa toda definición en Derecho.

A decir de FERNÁNDEZ MARTELL (2012) “la Colación hereditaria se presenta, a más de veinte años de promulgación del Código Civil, con un algoritmo jurídico difícilmente entendible e imposible de aplicar por quienes alguna vez se han visto asediados en dicha sede. La difusa redacción y simplificación de la materia dentro del Derecho cubano ha hecho empedrado el camino a juristas y docentes del patio. Pero a decir verdad el fósil viviente que descansa en el precepto es resultado de un imprudente proceso codificador que no advirtió la sustancia de la Colación, al transportarse del centenario Código Civil español a las nuevas condiciones socioeconómicas y políticas reinantes por estos tiempos en la isla caribeña cubana. Sin temor a equívocos, se pudiera señalar que el instituto se concibió deficiente desde el primer Anteproyecto del Código 3, y se mantuvo esa información genética trastornada hasta la aprobación y puesta en vigor del vigente Código Civil cubano, si bien los prestigiosos

profesionales que constituían las comisiones redactoras de los anteproyectos fueron desnudando cada vez más el contenido y alcance de la normativa en estos términos”.

Una mera lectura al artículo 530 del Código Civil en sus tres apartados, hace aflorar un sinnúmero de interrogantes, que en ausencia de previsión normativa, sólo la aplicación de los principios generales del Derecho, y la integración de las escasas normas del texto civil, dada la carencia también de doctrina jurisprudencial y de doctrina científica patria, podrían tangencialmente solventar (Cobas, 2000). Así, el legislador no realizó una definición del instituto, aún y cuando la formulación que se realiza se encuentra conteste con lo planteado por la doctrina; no reguló la facultad del testador de dispensar al heredero de la Colación; no distingue sobre los bienes colacionables o no colacionables, ni a la colacionabilidad de los frutos, ni a otros elementos colacionables distintos por sí mismo de los bienes; nada se esclarece acerca de la naturaleza inter vivos o mortis causa del título lucrativo en virtud del cual se ha recibido por el heredero donatario determinados bienes, cuyo valor se le obliga a colacionar; no se dispone si el representante trae a Colación el valor de los bienes por él recibido o los recibidos por el representado, o lo recibido por ambos.

COBAS COBIELLA (2000) expone que “la Colación, según se infiere del precepto ya citado, procede en ambas sucesiones, tanto en la testamentaria como en la abintestato, a cuyo tenor los herederos de una persona fallecida traerán a la herencia, de tratarse de sucesión testamentaria, el valor contable de todos los bienes recibidos del causante por donación u otro título lucrativo para que se le impute en sus cuotas - partes hereditarias, siempre que existan herederos especialmente protegidos⁷³. En tanto en la sucesión abintestato procede siempre que sean declaradas inoficiosas las donaciones que en vida hizo el causante - donante, de manera que su valor se imputará en la cuota - parte hereditaria que corresponda al heredero donatario, tomando éste de menos la cuantía a que asciende el exceso del valor de dicha donación, declarada inoficiosa al momento de practicarse la partición”⁷⁴.

En tal sentido la autora difiere totalmente del criterio expuesto anteriormente, ya que, primero, los herederos especialmente protegidos no son instituidos por

⁷³Artículo 530.1 del Código Civil cubano.

⁷⁴Artículo 530.2 del Código Civil cubano.

la voluntad del causante, sino que son dispuestos por ley; segundo, es errado plantear que la Colación procede en la sucesión intestada pues, según una parte de la doctrina patria, en tal tipo de sucesión no existen los herederos especialmente protegidos, solo personas con especial protección que van concurrir con los hijos y demás descendientes del causante. Dichas personas con especial protección se limitan a los ascendientes en primer grado, o sea, y a modo de aclaración, dentro de dicha categoría no se encuentran los demás ascendientes, es decir, los abuelos, bisabuelos, etc., sino solo los padres, a diferencia de la sucesión testada donde los ascendientes, en sentido genérico, pueden ostentar la condición de herederos especialmente protegidos sin importar el grado de parentesco.

Otra diferencia que existe entre los herederos especialmente protegidos de la sucesión testada y los herederos con especial protección de la sucesión abintestato es que a los primeros se les tiene reservado la mitad de la herencia y los segundos heredarán a partes iguales con aquellos que no ostenten su misma condición. De igual forma al utilizarse la expresión instituidos herederos se entiende que sean designados de forma voluntaria y el heredero especialmente protegido no se nombra, simplemente el testador declara su existencia al momento del otorgamiento del testamento para que con posterioridad, reciba sin perjuicio alguno, lo que por Ley le corresponde.

Según MARRERO XENES (2004), “en la sucesión legal, no hay en propiedad especialmente protegidos, se presta no más tutela a los padres no aptos para trabajar y dependientes económicamente del causante, ni siquiera a todos los ascendientes. La concurrencia de los padres con especial protección en el primer llamado sucesorio con los hijos y demás descendientes y el cónyuge sobreviviente, no deroga el principio de división igualitaria que prima en la sucesión intestada, por lo que al concurrir en igualdad de condiciones con el resto de los herederos de este llamado sucesorio, la herencia se distribuirá por igual entre todos (per cápita), sin que le sea lícito reclamar la mitad del activo neto hereditario, a que tuvieron derecho en la sucesión deferida por voluntad del causante”.

Ello parte de la propia conformación que dicha autora realiza de la definición de Colación⁷⁵. A partir de ella queda perfectamente demostrada la vinculación que existe entre dicha institución y los legitimarios.

El citado artículo 530, apartado primero, del Código Civil cubano, da por supuesta la presencia de “herederos” especialmente protegidos para demandar la Colación. La discrepancia surge cuando seguidamente el precepto se refiere a “los instituidos herederos”, sin calificar el carácter con que concurren a la herencia. La expresión, en sí misma ambigua, ha generado incertidumbre en cuanto a la viabilidad de exigir la Colación a herederos no investidos de la especial condición. Sin embargo, lo que a priori pudiera juzgarse como una imprecisión técnica, realmente deviene en una simplificación gramatical, al estar la frase precedida de una coma, expresión de una continuidad en el sujeto. En la *mens legislatoris*⁷⁶ supervivió la idea de restringir la Colación exclusivamente a los “herederos” especialmente protegidos, otrora herederos forzosos, de lo contrario no hubiera subordinado la efectividad del instituto en la sucesión testada a la presencia de dicha clase de herederos (Marrero, 2004).

Al respecto significativo resulta que la legislación civil cubana, concomitante con los valores que el legislador refrendó al dispensar tutela a los especialmente protegidos, se destacan los presupuestos objetivos que identifican y determinan dicha figura: la no aptitud para trabajar y la dependencia económica del causante. Ambos requisitos deben confluir conjuntamente con los lazos de parentesco (en línea recta, ascendente o descendente) o conyugales, para que resulte procedente la aplicación de los preceptos relativos a la especial protección.

Dicha realidad, reflejada en el artículo 493.1 del Código Civil, precepto que identifica a los “herederos” especialmente protegidos y restringe su alcance a los hijos o sus descendientes, en caso de premuerte de los primeros, el cónyuge sobreviviente y los ascendientes no aptos para trabajar y dependientes económicamente del causante; limita, a su vez, hasta llegar a

⁷⁵ Concepto dado por Minerva Marrero Xenos refrendado en el cuerpo de la presente investigación en el Capítulo I. La Colación Hereditaria. Una institución de antecedentes romanos, epígrafe 1.3.- La Colación hereditaria. Elementos definitorios. Tesis sobre su Naturaleza Jurídica. Págs. 25 y 26.

⁷⁶Del latín significa la mente del legislador.

anular, al denominado derecho de representación entre especialmente protegidos (Marrero, 2004).

Es criterio de la autora citada que "...la transparencia doctrinal se obscurece, sin embargo, cuando se estudia a profundidad el apartado segundo del artículo 530 del Código Civil cubano. A tenor de este artículo, la Colación posee una finalidad que difiere de la señalada para la sucesión testada, y que presupone la existencia de unos "herederos" especialmente protegidos en este tipo de sucesión, que no rebasan de ser un espectro inverosímil de su proyección testamentaria (Marrero, 2004).

La autora de la investigación, y en concordancia con el criterio de la aludida MARRERO XENES (2004) es del criterio que el contenido del susodicho apartado segundo del artículo 530 debe examinarse en estrecha relación con el artículo 378, inciso a), el cual preceptúa cuándo es rescindible por inoficiosa una donación realizada por el causante. En su conjunto, ambas disposiciones legales son expresión de la voluntad del legislador de proteger a unos "herederos" especialmente protegidos supuestamente existentes en la sucesión *ab intestato*, entre los que se divide la herencia a partes iguales, por presumirse que el causante no quiso desigualdad de trato entre todos sus herederos legales, lejos de brindársele efectiva dispensa, incluyendo a los padres con especial protección.

El apartado anterior es otro con el que no está conteste la autora pues plantea que en la sucesión intestada se trae a la masa hereditaria el exceso del valor de las donaciones declaradas inoficiosas, cuestión que en puridad técnica es desacertada, ya que la reducción de donaciones inoficiosas es un medio de protección de la legítima, la cual es a su vez, como ya se ha dicho con anterioridad, aquella parte de los bienes de los cuales no puede disponer el testador por estar destinados por ley a los herederos especialmente protegidos. En este sentido el legislador patrio identifica la reducción de donaciones inoficiosas con la acción de colacionar, particular que quedó tratado en el cuerpo del trabajo a partir de diferencias expuestas por MARRERO XENES, a cuyo criterio se afilia la autora de la presente investigación.

Por similar destino al de los apartados anteriores, transita el apartado tres del multimencionado artículo que preceptúa la exigibilidad de la Colación tanto a quien hereda por derecho propio como a quien lo hace por derecho de

representación; formulación imprecisa y exigua en la que el legislador patrio hace referencia a los derechos propios y de representación, formas de suceder que no operan para la sucesión testada, y que es exigible por el *ius cogen* o sea por derecho obligatorio. En este punto se necesita hacer una apreciación muy puntual. Es cierto que la Colación puede exigirse a quienes concurren a la herencia por representación, así quedó formulado a partir del análisis de las legislaciones española, francesa, argentina y peruana.

En Cuba, el heredero especialmente protegido como una subespecie de los legitimarios, no hereda ni por derecho propio ni por representación, es más no resulta siquiera un heredero, en tanto, puede recibir liberalidades por actos inter-vivos. Son personas amparadas bajo el manto de la especial protección y reciben por mandato de ley una porción del acervo patrimonial del causante ascendiente a la mitad del mismo. Dicho inciso engarza a partir del análisis de los precedentes, la Colación con la sucesión no solo voluntaria sino legal, siguió un hilo conductor de redacción lógica, pero a juicio propio errado a partir de los fundamentos aportados. De igual manera el legislador cubano obvió reglamentar cuales son los bienes que debe colacionar el representado, si los recibido por el o los recibidos por su representado, o incluso ambos.

Al respecto COBAS COBIELLA (2000) opina que la tendencia dominante en sede de hermenéutica del precepto en cuestión, se afilia a considerar que al ser el derecho de representación una mera ficción jurídica, por el que la ley llama a la sucesión a parientes más lejanos, la que constituye una excepción del aforismo según el cual “cuando más cerca se está de la sangre más cerca se está de la herencia”⁷⁷, tan heredero directo lo es el que acude por derecho propio, según los órdenes sucesorios concebidos en la ley⁷⁸, como quien lo hace a través de la, denominada por Royo Martínez, pseudorrepresentación sucesoria, ya que en buena técnica no se representa a nadie, sino que formando parte de la estirpe de los descendientes de quien no pudo o no quiso ser heredero, ocupa su lugar en la sucesión, con la peculiaridad de que entre ellos la herencia se distribuirá *per stirpes*, de lo que se colige que tales herederos (sustitutos legales del ausente a la sucesión) no estarán compelidos a colacionar el valor de lo que aquél, de quien no traen causa, recibiera por

⁷⁷Artículo 511 del Código Civil cubano.

⁷⁸Artículo 510 del Código Civil cubano.

donación u otro título lucrativo del causante, y si tan solo de lo que ellos resultaron beneficiados, línea de pensamiento que se aviene con el fundamento que inspira a la institución en la sucesión abintestato, o sea la presunción de igualdad de trato de todos los herederos legales del causante. A pesar del silencio legislativo, tal tesis parece imponerse, de suerte que la obligación de colacionar de los convencionalmente nombrados “representantes” se limitará a lo por ellos recibidos directamente del causante en los términos que formula la propia ley (exceso de lo declarado inoficioso), lo contrario, sería aceptar una injusta carga que pasaría a manos del heredero, contraria a la bona fide y a la naturaleza de las cosas.

La Ley sustantiva civil cubana no regula quiénes podrán considerarse exentos de la obligación de colacionar, no obstante de la lectura de los artículos 526, 527 y 528 de la referida norma jurídica se colige que el heredero donatario que renunciare a la herencia no estará impuesto de la obligación de aportar a la misma los bienes recibidos en vida del causante y contra el mismo no podrá ejercitarse la acción de Colación. No obstante sí podrá solicitarse que la donación sea declarada inoficiosa de encontrarse en la hipótesis que prevé el artículo 378 a).

Referido a la dispensa que puede ofrecer el donante – testador al heredero donatario de la obligación de colacionar, el Código Civil cubano no realiza pronunciamiento al respecto, sin embargo del análisis del contenido del artículo 530 - 1 podría deducirse que dicha dispensa es improcedente, pues en el mismo se refrenda que se traerá a Colación el valor de “todo bien” recibido por donación u otro título lucrativo, a efectos de incluirse en la masa hereditaria, pronunciamiento que no da cabida a lo que doctrinalmente se denomina “Colación facultativa” y anula la posibilidad del causante de beneficiar con esta acción al heredero donatario.

El Código Civil cubano no realiza pronunciamiento sobre los bienes colacionables y no colacionables, simplemente se limita a establecer el deber del “heredero” especialmente protegido de traer a la masa hereditaria, en la sucesión testada, el valor de “todo bien” recibido del causante por donación u otro título lucrativo y asumirse, por parte del legislador patrio, una posición eminentemente absolutista al utilizar la expresión “el valor de todo bien”, frase que acarrea mas de una dificultad y que apunta hacia la consideración de que

todos los bienes con que favoreció el causante al heredero especialmente protegido debe ser sometido a Colación, y por supuesto de tal interpretación se presume que son colacionables cualquier tipo de bienes y si en función de ello a los efectos de su empleo gramatical, se aplica la hermenéutica en sentido estricto hizo bien el legislador cubano en no distinguir que bienes se traen o no a Colación una vez ocurrido el deceso del testador. Tampoco hace referencia a la colacionabilidad o no de los frutos, ni hace alusión a otros elementos colacionables distintos por si mismo a los bienes.

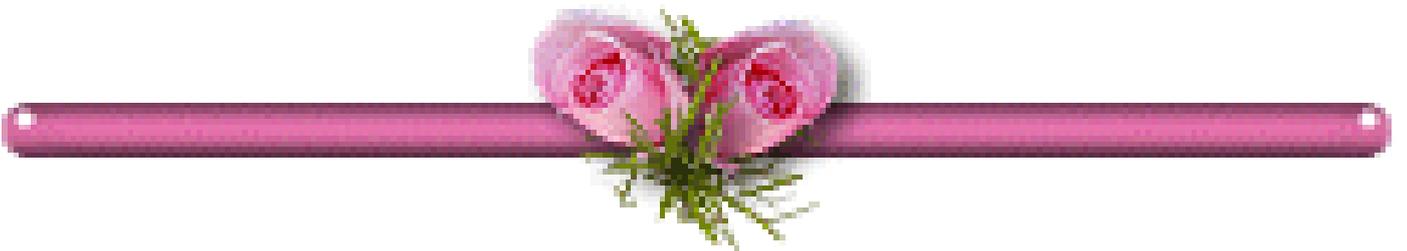
Del análisis de las legislaciones comparadas con anterioridad se puede observar que existen determinados bienes que no deben quedar sujetos a Colación bajo ningún concepto. Entiéndase en ese sentido los entregados al beneficiario como contenido de su deber de asistencia familiar. Si el causante entregó bienes a alguno de sus herederos especialmente protegidos para satisfacer sus necesidades elementales, no debe considerarse dicho acto de disposición del de *cuyus* como un acto de liberalidad, sino que debe entenderse que se halla compelido actuar de esa manera en cumplimiento de su más elemental deber de protección o amparo a la familia. Se trata más que de una liberalidad de un deber jurídico que recae sobre su persona. Tampoco deben ostentar tal condición las realizadas a favor del cónyuge, persona también con especial protección, al responder de igual manera al deber de protección de la familia, si se toma en cuenta lo que estipula el Código de Familia en sus Artículos del 24 al 28, en ocasión de regular las relaciones personales entre los cónyuges.

Al culminar el análisis de la regulación de la institución de la Colación en legislaciones civiles de países pertenecientes al sistema de Derecho Romano-Germano-Francés (España, Francia, Argentina, Perú y Chile), así como la regulación del instituto en el Código Civil cubano se concluye que:

La Ley sustantiva civil cubana, a diferencia de las normas jurídicas extranjeras reseñadas, no regula los requisitos para que proceda la Colación; ni lo relacionado con la posibilidad de la dispensa por el donante, ya sea por un acto inter vivos, un testamento u otro instrumento público; ni en cuanto a los bienes no colacionables, colacionabilidad de los frutos y otros elementos colacionables distintos por si mismo a los bienes; no realiza pronunciamiento en cuanto a la naturaleza del título lucrativo de la adquisición.

La institución de la Colación en Cuba constituye casi un aparente, una ficción jurídica, condicionada por la propia limitante con la que ha sido regulada en la parquedad de sus preceptos, por lo que su aplicabilidad práctica conllevaría a una precedente interpretación de la norma con criterios extensivos. No es concebida la misma como exclusiva de la Sucesión testada, a partir de lo cual el fundamento de la dispensa, por un acto voluntario, encuentra sustento.

Conclusiones



CONCLUSIONES

La investigación permitió confirmar la hipótesis planteada, en la que como corolario se arribaron a las conclusiones siguientes:

PRIMERA: La Colación hereditaria, institución del Derecho de Sucesiones, cuyo origen data del Derecho Romano, es aquella en virtud de la cual el heredero legitimario, que concurra a la herencia con otro u otros de igual condición, deberá aportar a la masa hereditaria el valor de los bienes y otros efectos recibidos en vida del causante por donación u otro título lucrativo; constituyendo una acción previa y conexa a la partición de la herencia con el fin de lograr una plena igualdad entre los legitimarios.

SEGUNDA: Las legislaciones foráneas ofrecen una regulación acabada con respecto a la institución analizada, brindando en ese sentido una amplitud de preceptos a partir de fundamentos que la doctrina establece.

TERCERA: El legislador civil cubano reguló con desaciertos el instituto de la Colación, al traspolarla a la Sucesión Intestada, obviando el indisoluble nexo que la ata a la legítima como modo de lograr la igualdad entre los legitimarios. De igual modo asimiló la regulación de acciones como la reducción de donaciones inoficiosas y la acción de complemento con la institución de la Colación

CUARTA: Para lograr una correcta interpretación y aplicación del instituto de la Colación en la ley sustantiva civil cubana será necesario incorporar los siguientes elementos: la posibilidad de la dispensa, las modalidades en que puede efectuarse; los bienes colacionables y no colacionables, la colacionabilidad o no de los frutos, otros elementos colacionables distintos por sí mismo de los bienes y la determinación de la naturaleza del título lucrativo de la adquisición.

Recomendaciones



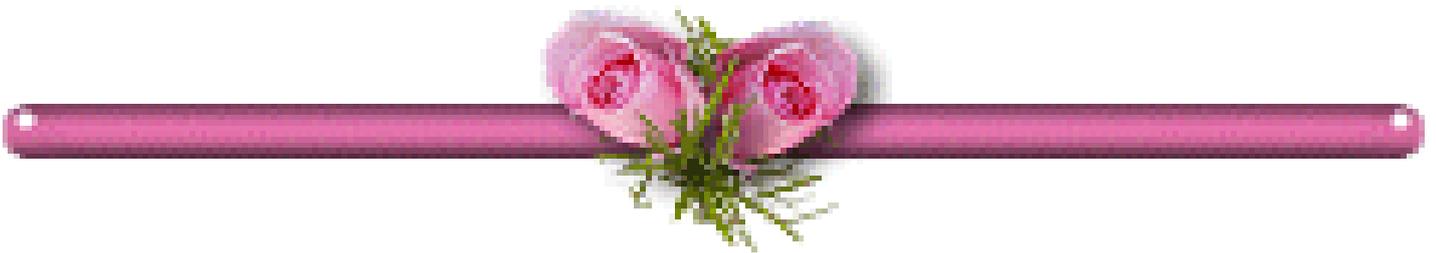
RECOMENDACIONES

Derivadas de las conclusiones expuestas se recomienda:

PRIMERA: Al legislador que, en futuras modificaciones al Código Civil cubano, se consideren los argumentos y resultados de la presente investigación en post de perfeccionar la regulación de la Colación hereditaria.

SEGUNDA: Incluir el informe final de la investigación en el acervo bibliográfico de la Universidad de Cienfuegos Carlos Rafael Rodríguez de modo que pueda ser consultado por estudiantes y operadores del Derecho.

Bibliografía



BIBLIOGRAFÍA

- Marín Monroy, A. (1948). *La colación: historia y crítica de los problemas de valoración*.
- Barros Errazuriz, Alfredo. (1931). *Curso de Derecho Civil* (Vol. V). Santiago de Chile: Nascimento.
- Matilla Correa, Andry. (2002). *Introducción al estudio del derecho. Antecedentes y evolución de la sucesión testamentaria*. (n.d.). Retrieved from Recuperado a partir de www.newsmatic.epol.com.
- Asamblea Nacional del Poder Popular. (1988). *Código Civil* (Vol. 59, p. 83).
- Asamblea Nacional del Poder Popular. (1975). *Código de Familia de Cuba* (Vol. 1289, p. 23).
- Asamblea Nacional del Poder Popular. (1976). *Constitución de la República de Cuba*. (p. 22).
- Asamblea Nacional del Poder Popular. (1977). *Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico* (Vol. 7, p. 309).
- Castán Tobeñas, José. (1931). *Derecho Civil Español Común y Foral*. Madrid: Reus.
- Código Civil de Chile*. (2000).
- Código Civil de España*. (n.d.).
- Código Civil de Francia*. (2003).
- Código Civil de la República Argentina*. (n.d.).
- Código Civil de Perú*. (n.d.).
- Colectivo de autores. (2000). *Derecho Civil*. La Habana: Félix Varela.
- Mourelle, Cristina. (n.d.). *La legítima y la porción hereditaria*. Retrieved from Recuperado a partir de <http://www.escribaniapadula.com.ar>.
- De Los Mozos, J.L. (1965). *La Colación*. Madrid: Revista de Derecho Privado.

- Definición de heredero forzoso.* (n.d.). Retrieved from Recuperado a partir de <http://es.thefreedictionary.com/heredero>.
- Definición legal de heredero forzoso.* (n.d.). Recuperado a partir de <http://www.escribaniapadula.com.ar>.
- De Buen, Demofilo. (n.d.). *Derecho Civil Español Común* (Segunda., Vol. II). Madrid: Reus, S.A.
- Espín Cánovas, Diego. (1957). *Manual de Derecho Civil Español* (Vol. V Sucesiones). Madrid: Revista de Derecho Privado.
- Duarte, Belkis M. Sistema de Legítimas. Heredero Especialmente Protegido. Cuba.
- Ballester Giner, E. (1989). *Derecho de Sucesiones, aspecto civil y fiscal*. Madrid: Madrid: Edersa.
- Valdiño Del Río, E. (n.d.). *Herencia. Derecho romano*. Retrieved from Recuperado a partir de <http://www.canalsocial.net/>.
- Prayones, Eduardo. (1957). *Nociones de Derecho Civil*. Buenos Aires: Ciencias Económicas.
- Zannoni, Eduardo. (1999). *Manual de Derecho de Sucesiones* (Cuarta.). Buenos Aires: ASTREA.
- Caravia Díaz, Elena del C. (1998). *Efectos de la preterición de herederos en el ordenamiento civil cubano: ¿Reforma necesaria o Pretensiones vanidosas?* Ciudad de La Habana.
- Puig Peña, Federico. (1966). *Compendio de Derecho Civil* (Vol. IV). Barcelona: Nauta, S.A.
- Formas de Suceder.* (n.d.). Retrieved from Recuperado a partir de <http://www.ecured.cu>.
- García-Ripoll Montijano. (2002). *La colación hereditaria*. Madrid: Tecnos.

- Cisneros Farías, Germán. (2003). *Diccionario de frases y aforismos latinos. Una compilación sencilla de términos jurídicos*. México.
- Vidal Valle, Gleisys. & Guerra Rivero, Susana. (2011). *De la condición del legitimario preterido: Propuestas para una efectiva protección*. La Habana.
- Díaz Pardo, Gloria. (n.d.). *EL NUEVO PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1041 DEL CÓDIGO CIVIL*. Retrieved from Recuperado a partir de www.fernandogutierrezrealazo.com
- Medina, Graciela. & Etchegaray Maderna, Horacio. (n.d.). Prescripción de la acción de colación. Retrieved from Recuperado a partir de <http://www.tt.mtas.es/>.
- Suárez Blázquez, Guillermo (1995a). *La colación de los emancipados en el derecho hereditario romano clásico*. Ourense: Universidad de Vigo.
- Suárez Blázquez, Guillermo. (1995b). *Colación de los descendientes*. Roma: IDESOFER.
- Herederos legítimos o legitimarios*. (n.d.). Retrieved from Recuperado a partir de <http://www.buenastareas.com/>.
- Alvarez Caperochipi, J.A. (1990). *Curso de Derecho hereditario*. Madrid: Civitas.
- Alfaro Guillén, Janet. (n.d.). *Delación forzosa, preterición y legítima asistencial: Análisis en los ordenamientos cubano y español*. Retrieved from . Recuperado a partir de <http://www.definicionlegal.com>.
- Navarro, Javier. (n.d.). *¿Qué es la legítima?* Retrieved from Recuperado a partir de <http://www.elblogsalmon.com>.
- Maffia, Jorge O. (1989) *Manual de Derecho de Sucesiones* (Cuarta., Vol. I y II). Buenos Aires: Depalma.
- Ferrandis Vilella, José. (n.d.). *La Comunidad Hereditaria*.
- Rivas Martínez, Juan J. (1997). *Derecho de Sucesiones Común y Foral* (Segunda., Vol.

I). Madrid: Dykinson.

Vallet de Goytisolo, Juan. (1980). *Estudios de Derecho Sucesorio*. Madrid: Montecorvo.

Vallet de Goytisolo, Juan. (1984). *Panorama del Derecho de Sucesiones*. Madrid: Civitas.

Carreras, Julio Á. (1984). *Historia General del Estado y el Derecho*. La Habana: Félix Varela.

Pérez Gallardo, Leonardo B. (1998). *Manual Notarial de Disposiciones sucesorias de Europa*. I.R.E.N.E.

Pérez Gallardo, Leonardo B. (2000a, June). Temas de Derecho Sucesorio Cubano. *CIABO*, I(18).

Pérez Gallardo, Leonardo B. (2000, Noviembre). De la Codificación Civil. *CIABO*, (23).

Pérez Gallardo, Leonardo B. (2004). *Derecho de Sucesiones* (Vol. III). La Habana: Félix Varela.

Pérez Gallardo, Leonardo B. (2006). *Derecho de Sucesiones* (Vol. I). La Habana: Félix Varela.

Pérez Gallardo, Leonardo B. (2009, July). Declaración Post Mortem de la inoficiosidad de la donación y la protección de la legítima, (34).

Pérez Gallardo, Leonardo B. (n.d.-a). El Derecho de Sucesiones a la luz de la interpretación de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo en el cuatrienio 2005-2008.

Pérez Gallardo, Leonardo B. (n.d.-b) ¿Cabe la “preterición” en los títulos sucesorios ab intestato?

Pérez Gallardo, Leonardo B. (2004). Designación de beneficiario mortis causa en cuenta

- de ahorro. *Derecho de Sucesiones*. La Habana: Félix Varela.
- Pérez Gallardo, Leonardo B. (2004). Los herederos especialmente protegidos. La legítima. Defensa de su intangibilidad cualitativa y cuantitativa. *Derecho de Sucesiones*. La Habana: Felix Varela.
- Linares Noci, Rafaael. (1993) “La Preterición en el Derecho Histórico Español”. *Derecho y opinión*.
- Valdés Lago, Lisandra. (n.d.). *Los Herederos Especialmente Protegidos: una visión crítica de su regulación en el Código Civil Cubano*. Retrieved from Recuperado a partir de www.e-pol.com.ar,
- Los herederos especialmente protegidos. Su regulación en el código civil cubano. (n.d.). Retrieved from www.monografias.com
- Los herederos forzosos en Roma*. (n.d.). Retrieved from Recuperado a partir de <http://www.slideshare.net>.
- Diez Picazo, Luis & Gullón, Antonio. (1982). *Sistema de Derecho Civil* (Segunda., Vol. IV). Madrid: Tecnos, SA.
- Surí Pereda, M. E. & Antúnez Rojas V. (1992). *La Colación en la Doctrina y en el Derecho positivo*. La Habana.
- García-Ripoll Montijano, M. (2005). *El fundamento de la colación hereditaria y su dispensa*. Madrid: Tecnos.
- Albadalejo, Manuel. (n.d.). *Curso Derecho Civil* (Vol. V). Barcelona: Bosch.
- Cobas Cobiella, María E. & Pérez Gallardo, Leonardo B. (2000a, February). A una década de la promulgación del Código Civil cubano: reflexiones sobre algunos aciertos y desaciertos de su Libro Cuarto. *CIABO*, (14).
- Cobas Cobiella, María E. & Pérez Gallardo, Leonardo B. (2000b, May). Temas de Derecho Sucesorio cubano. *CIABO*, II(17).

- Delgado Knight, Marla I. (n.d.). *Los Herederos Especialmente Protegidos: algunas consideraciones a partir del Código Civil Cubano*. Ciego de Ávila. Retrieved from www.revista.grupoevos.com
- Martell, J. K. (2012). *Las donaciones colacionables: el enigma de una institución jurídica. Incidencias sustantivas para el derecho positivo cubano*.
- Pérez Echemendía, Marzio L. & Arzola Fernández, José L. (2009). *Expresiones y Términos Jurídicos*. Santiago de Cuba: Oriente.
- Pentón Díaz, Milena G. (n.d.). El derecho de sucesiones en Cuba. Retrieved from www.monografias.com
- Marrero Xenos, Minerva. (2004). De la colación y partición hereditaria. *Derecho de Sucesiones* (Vols. 1-III, Vol. III). La Habana: Félix Varela.
- Rizo Pérez, Nilda A. (2007). La representación sucesoria en el Código Civil cubano. Santiago de Cuba. Oriente.
- Pérez Echemendía, Manresa. & Navarro, José M. (1908). *Comentarios al Código Civil Español* (Tercera., Vol. VII). Madrid: Imprenta de la Revista de Legislación.
- Pérez Gallardo, Leonardo B. & Fernández Martínez, Marta. *Trabajo de Diploma*, Ciudad de La Habana, 1998
- Pérez Gallardo, Leonardo B. (n.d.). *Legítima y discapacidad: Una relectura de los requisitos exigidos ex lege para el beneficio de la especial protección o cualidad de legitimario asistencial*. Retrieved from Recuperado a partir de <http://www.redalyc.uaemex.mx>,
- Pérez Gallardo, Leonardo B. (2006). *Derecho de Sucesiones* (Vol. II). La Habana: Félix Varela.
- Pérez Gallardo, Leonardo B. (2007). *Derecho Notarial*. La Habana: Félix Varela.
- Pérez Gallardo, Leonardo B. (2000). *Antecedentes directos de los herederos*

especialmente protegidos,.

Pérez Gallardo, Leonardo B. (2012). *Familia y herencia en el derecho cubano:*

¿realidades sincrónicas?

De Ruggiero, Roberto. (1931). *Instituciones del Derecho Civil* (Vol. Segundo). Madrid:

Reus SA.

Sánchez Portero, Sailín. (2003). La colación hereditaria. Su análisis en la doctrina en pos de su perfeccionamiento en el Derecho Positivo cubano actual. La Habana.

Jiménez Salas, Simón. (n.d.). *La colación hereditaria*. Retrieved from Recuperado a partir de www.monografias.com/.../colación.../colacion-hereditaria.shtml.

Buch, Th. (n.d.). *Los Antiguos Derechos Hebreo; Germano, Celta, Escandinavo y Esclavo*.

Anexos



ANEXO No. 1

Aspectos comparados	Códigos civiles de:					
	España	Francia	Argentina	Perú	Chile	Cuba
Definición de Colación.	Lo atinente a la Colación regulado se afilia a lo planteado por la doctrina.	Existe interrelación entre lo que se plantea al respecto y lo que considera la doctrina.	No ofrecen una definición acabada pero está en relación a lo plasmado por la doctrina.	Existe una estrecha vinculación entre lo regulado y lo que opina la doctrina.	Aún y cuando no existe una definición acabada, existe una correlación con la doctrina.	Está interrelacionado lo que se regula con lo que opina la doctrina al respecto.

Aspectos comparados	Códigos civiles de:					
	España	Francia	Argentina	Perú	Chile	Cuba
Requisitos para que proceda.	No hace referencia a ningún requisito.	No regula alguno para que proceda la Colación.	No establece requisitos que sean necesarios para cumplir la Colación.	Que se realice a elección de quien colaciona; Que se devuelva el bien o su valor; El valor del bien es el que tenga al momento de la apertura de la sucesión.	No se regulan requisitos necesarios para que proceda.	No se ofrece determinación alguna para que proceda la Colación.

Aspectos comparados	Códigos civiles de:					
	España	Francia	Argentina	Perú	Chile	Cuba
Dispensa y Modalidades de la dispensa	Se dispensa de la Colación si el donante así lo dispusiere y no regula las modalidades en que pueda efectuarse.	Procede la dispensa si el donante así lo dispone y no regula las modalidades en que pueda efectuarse.	Se dispensa si así el donante lo dispone en testamento, no regula modalidades para ella.	Debe ser establecida en testamento u otro instrumento público y no se estipulan modalidades para ella.	Debe haber sido declarado por acto entre vivos o testamento por el difunto. No regula las modalidades para efectuarse.	No hace mención a la dispensa ni a sus modalidades.

Aspectos comparados	Códigos civiles de:					
	España	Francia	Argentina	Perú	Chile	Cuba
Bienes colacionables	Las cantidades satisfechas para redimir a sus hijos de la suerte de soldado, pagar sus deudas y conseguirles un título de honor.	Los bienes que hubiere entregado para el establecimiento o de uno de los coherederos o para pagar deudas	No hace referencia a los bienes colacionables.	No regula los aquellos bienes que debieran ser colacionados.	Las mejoras, los legados y las donaciones hechas a un legitimario.	No hace referencia a los bienes sujetos a Colación

Aspectos comparados	Códigos civiles de:					
	España	Francia	Argentina	Perú	Chile	Cuba
Bienes no colacionables	Gastos de alimentos, educación, curación de enfermedades, aprendizaje, equipo ordinario y regalos de costumbre, gastos para una carrera profesional o artística.	Gastos de alimento, mantenimiento, educación, aprendizaje, equipo ordinario, matrimonio, regalos de costumbre. Los beneficios del contrato con el fallecido y las asociaciones sin fraude.	Gastos de alimento, educación, curación, gastos para una carrera profesional o artística, regalos de costumbre, ni pagos de deudas, ni objetos muebles que sean regalos de uso o amistad.	Los bienes que hubieren perecido por causas no imputables al heredero, gastos de profesión arte u oficio, las utilidades de contratos que no afecten a los demás herederos.	Los regalos moderados, los gastos de educación, ni presentes hechos en ocasión de matrimonio, ni regalos de costumbre	No regula los bienes que no están sujetos a Colación.

Aspectos comparados	Códigos civiles de:					
	España	Francia	Argentina	Perú	Chile	Cuba
Colacionabilidad de los frutos.	Se deben a la masa hereditaria a partir del día en que se abra la sucesión.	Se deben a la masa hereditaria a partir del día en que se abra la sucesión.	No se pronuncian al respecto.	No regulan la colacionabilidad o no de los frutos.	Los frutos pertenecerán al donatario desde la entrega de ellos.	No hace referencia a tal particular.
Otros elementos colacionables distintos por si a los frutos.	La cantidad de dinero, si sirve para comprar un bien se colaciona el bien.	No regula otros elementos colacionables distintos por si a los frutos.	No establece otros elementos colacionables distintos por si a los frutos.	No se pronuncia al respecto.	No hace referencia a tal particular.	No hace referencia a otros elementos colacionables distintos por si a los frutos.

Aspectos comparados	Códigos civiles de:					
	España	Francia	Argentina	Perú	Chile	Cuba
Naturaleza del título lucrativo de la adquisición	Inter vivos	Inter vivos	Inter vivos	No hace referencia a la naturaleza del título lucrativo de la adquisición.	No se pronuncia al respecto.	No determina la naturaleza del título lucrativo de la adquisición.
Colación por representación	Los nietos en representación de sus padres colacionarán lo que debía el padre.	Los nietos que concurren en representación de sus padres colacionarán las donaciones hechas a su padre.	El nieto que represente a su padre en la herencia de su abuelo deberá colacionar todo lo que debía traer su padre si viviera.	En caso de representación el heredero colacionará lo recibido por su representado.	No hace ninguna apreciación al respecto.	La Colación es exigible tanto a quien hereda por derecho propio como a quien lo hace por derecho de representación.

